

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)
 BALEARES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 15
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admisión (ese sellos de correos para realizarlo).

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención á su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Comandante general de la plaza de Ceuta, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de la denuncia formulada por el Alcalde de Ceuta D. Diego Más y Fortea, con fecha 9 de Agosto de 1895, ante el Comandante general de la expresada plaza, relativa á ciertos artículos publicados en el periódico *El Correo*, de San Roque, por D. Felipe Rizzo y Almela, y en los que se vertían conceptos y frases que aquella Autoridad consideraba injuriosos para su persona y cargo que desempeñaba, se practicaron diligencias sumariales por el Juez de instrucción militar nombrado al efecto, que dieron por resultado el inhibirse la Autoridad militar á favor del Juzgado de primera instancia de San Roque, por lo que á los hechos denunciados por el Alcalde se refieren, debiendo seguir el Juez militar la instrucción de causa respecto de los hechos que aparecían como justiciables de las declaraciones prestadas con motivo de las diligencias que se practicaron hasta entonces, y que por no tener relación con los aludidos trabajos periodísticos no podían remitirse á la Autoridad de la jurisdicción ordinaria nombrada:

Que con este precedente, el sumario seguido por el referido Juez de instrucción militar se encaminó desde aquella fecha á depurar los indicios de criminalidad resultantes de los cargos formulados en autos contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ceuta, por haber recargado los derechos de Arbitrios municipales en algunas especies de consumos hasta el doble de su valor; por haber sustituido la fianza metálica que prestó el arrendatario de la cobranza de aquellos arbitrios en fincas urbanas, exagerando sus valores; por la defraudación que resultaba en el alumbrado eléctrico para el público, al permitir que desde determinadas horas de la noche se sustituyera con petróleo aquel otro fluido, y por haberse autorizado la usurpación de terrenos y materiales del edificio público y antiguo ex Convento de la Trinidad en la misma población:

Que para el esclarecimiento de los cargos referidos, el Juzgado militar reclamó del Ayuntamiento ciertos documentos é informaciones, y en tal estado, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Ceuta y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Autoridad militar, alegando: que el conocimiento de las cuestiones que se suscitan en la causa de que queda hecha indicación con motivo del planteamiento de los aludidos servicios corresponde en primer término al Ayuntamiento, á tenor del art. 72 de la ley Municipal, y á la Autoridad requiriente, en segundo, con arreglo al artículo 28 de la ley Provincial, á cuyo efecto puede inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de los Ayuntamientos, comprobando el

estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan las leyes; citaba, además, el Gobernador, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que al sustanciarse el incidente, el Comandante general de Ceuta dió traslado de los autos al Asesor y al Fiscal, y sin citar para la vista ni celebrar ésta, se declaró competente para conocer del asunto, fundándose: en que los hechos objeto del mismo constituyen verdaderos delitos definidos y castigados en el Código penal, y con arreglo al art. 159 del de Justicia militar vigente corresponde á su autoridad conocer de ellos, puesto que no se propone discutir, interpretar ni entender de los servicios y contratos municipales, con cuya ocasión se han cometido los delitos de exacción ilegal, prevaricación y fraude que se persiguen, sino de entender de las infracciones y faltas de cumplimiento de la ley que pueden ser apreciados sin discusiones é interpretaciones administrativas, y en que los hechos é infracciones que motivan el sumario no envuelven cuestión alguna que deba decidirse previamente por la Administración por depender de ella el fallo que los Tribunales puedan dictar, así como tampoco se trata de delitos ó faltas cuyo castigo haya sido reservado por la ley á los funcionarios ó Autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 159 del Código de Justicia militar de 17 de Diciembre de 1890, con arreglo al que «las plazas de Africa se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujeción á las reglas establecidas en aquella ley»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que determina que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que establece «que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que lo motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Visto el art. 28 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 28 de Agosto de 1882, que determina en su núm. 4.º que corresponde á los Gobernadores, como Jefes de la Administración provincial, inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por la Autoridad militar de la plaza de Ceuta para la persecución y castigo de supuestos delitos cometidos por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de la misma, con oca-

sión de ciertos contratos y servicios propios de aquella Administración municipal:

2.º Que si bien el art. 159 del Código de Justicia militar atribuye á los Tribunales y Autoridades militares respectivos de las plazas de Africa el conocimiento de todos los delitos que en las mismas se cometan, cualquiera que sea la persona delincuente, de tal precepto no se deduce que la Administración pública provincial y municipal no tenga jurisdicción para hacer efectiva en ellas, con independencia, su especial misión, ni que carezcan sus funcionarios de las atribuciones convenientes para inspeccionar los servicios municipales é imponer en su caso las responsabilidades administrativas que de las leyes Provincial y Municipal se derivan respecto de sus agentes:

3.º Que los supuestos delitos que se persiguen en el sumario no pueden considerarse entre los definidos como propios del fuero de Guerra, ni entre aquellos otros á que se refieren los artículos 27, 28 y 29 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1890, sino que se trata de hechos que, por virtud á lo dispuesto en el artículo 30 de dicha ley, corresponde conocer de ellos á la jurisdicción de Guerra, es sólo por ser ésta en Ceuta la ordinaria, con arreglo al repetido art. 159 del Código militar:

4.º Que el Gobernador de Cádiz es la Autoridad llamada en primer término, y por ministerio de la ley, á inspeccionar los servicios municipales de que se desprenden los cargos formulados en el sumario que motiva esta contienda contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ceuta, para depurar é imponer las responsabilidades administrativas en que aquéllos hayan podido incurrir, pasando después el tanto de culpa á los Tribunales competentes, si á ello hubiese lugar.

5.º Que en tal concepto existe en el caso presente una cuestión previa que ha de ser resuelta por la Administración, dependiendo de esta resolución el fallo que la Autoridad requerida, con arreglo á las leyes, pueda dictar en su día.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Desde la publicación de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y en cumplimiento de lo ordenado en su art. 6.º, se ha revisado el reglamento y tarifas de la Contribución industrial y de comercio, sin alterar sus bases fundamentales, con objeto de incluir en las tarifas las nuevas industrias que aun no tributan, de corregir la desproporción de algunas cuotas, de precaver en lo posible las defraudaciones y perfeccionar el procedimiento en cuanto pudiera conducir á la mejor administración y cobranza del impuesto.

De esta labor nacieron los reglamentos provisiona-

les de 22 de Septiembre de 1892 y 11 de Abril de 1893, en los cuales procuró la Administración, oyendo autorizadas representaciones de contribuyentes y al Consejo de Estado, satisfacer las numerosas quejas formuladas en lo que de justas tuvieran. Nuevas y muy apremiantes reclamaciones, cada vez más numerosas, exigieron otros expedientes y las obligadas consultas al Consejo de Estado, cuyos autorizados dictámenes y los informes de la Dirección general de Contribuciones directas han servido de fundamento legal y de base racional á los acuerdos que en el adjunto reglamento y sus tarifas figuran ya como preceptos, cuya aplicación comenzará en 1.º de Julio próximo inmediato.

No entiende el Ministro que suscribe haber terminado con este minucioso y detenido trabajo las modificaciones que exige la forma actual de tributar en cuanto á las industrias y al comercio se refiere. Dos razones, una de pura práctica y de concepto doctrinal la otra, abonan su juicio.

Los estudios hechos y los datos allegados por la Dirección general para revisar los epígrafes de la tarifa 3.ª y para modificar los otros, son tan copiosos que sin duda su estudio procuraría elementos suficientes para terminar la obra comenzada; pero faltales la información de los industriales interesados, sin cuyo dictamen podrán crearse entorpecimientos, molestias y choques que, sin favorecer al Fisco, perjudicarían el desarrollo y el progreso de las industrias nacionales. Esta razón, de pura práctica, aconseja declarar abierto el período de las reclamaciones, dando á los industriales amplios medios de procurar por sus intereses, ilustrando á la vez á la Administración pública.

Es, por otra parte, la contribución industrial y de comercio de índole constantemente movediza y variable. Así lo exigen las condiciones de la vida moderna; los incesantes descubrimientos científicos; sus aplicaciones á las industrias y á las artes; los progresos tecnológicos; el desarrollo de las comodidades y del lujo; la apertura de nuevas vías al tráfico universal; todos los elementos, en fin, que alteran y cambian de continuo los procedimientos industriales y las corrientes mercantiles. Una administración despierta é inteligente debe seguir con atención semejantes transformaciones, con el doble objeto de fomentarlas en sus comienzos y de procurar al Fisco la prudente participación en sus beneficios cuando los alcancen.

De estas consideraciones se derivan los dos órdenes de trabajos que la contribución industrial exige, á saber: lo referente á las modificaciones de las tarifas y de sus epígrafes, y los que atañen á las bases fundamentales del tributo. Materia aquélla administrativa que obedece á las necesidades de cada momento; tarea esta última legislativa que requiere largos y profundos estudios para realizarse.

El estudio y la preparación de ambas no ha de practicarse, á juicio del Ministro que suscribe, sola y exclusivamente por funcionarios de la Administración, sino que debe fiarse su parte muy principal á los elementos productores del país, á los mismos industriales y comerciantes, cuyo espíritu de lealtad y de rectitud será garantía de justicia en la fijación de las bases y de equidad en la proporción de las cuotas. De este modo se establecerá una provechosa corriente de armonía entre el contribuyente y el fisco, cuyo menor beneficio será moralizar la administración del tributo, con ventaja común de los contribuyentes y del Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1896.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y las tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio que regirán desde 1.º de Julio próximo inmediato.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta especial, que se denominará «Comisión de reforma de la contribución industrial y de comercio». La formarán: el Director general de Contribuciones directas, Presidente; el Inspector general de Hacienda y el primer Jefe de la Inspección; los Subdirectores primero y segundo de Contribuciones directas; el Subdirector primero de lo Contencioso; los Presidentes del Círculo

de la Unión Mercantil, del Círculo Industrial, de la Cámara de Comercio y de la Liga Nacional de Productores de Madrid; los Presidentes de la Cámara de Comercio y del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; el Presidente de la Cámara de Comercio de Bilbao; el Presidente de la Cámara de Comercio de Sevilla; el Delegado de Hacienda de Madrid; dos Ingenieros industriales designados por la Inspección general de Hacienda; el Jefe de la Inspección de la provincia de Madrid, y el Jefe del Negociado del ramo en la Dirección, que ejercerá las funciones de Secretario con voto. Esta Comisión podrá invitar á los Síndicos de los gremios y á los industriales y fabricantes de las diferentes clases comprendidas en las tarifas para que concurran á sus sesiones y expongan cuanto juzguen oportuno sobre los puntos que sean consultados para mayor ilustración en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 3.º La Comisión se ocupará, con preferencia, en el estudio de las bases para la imposición de la contribución industrial y de comercio, atendiendo á la diferente naturaleza de las industrias, á la importancia y desarrollo que alcancen, á las circunstancias de la población en que se ejercen y al resultado que ofrezcan los datos estadísticos que se reunirán sobre el número y clase de los industriales, elementos del trabajo, beneficios ó utilidades, y cuantos elementos de conocimiento proceda tomar en cuenta para proponer en su día al Ministro de Hacienda las reformas convenientes.

Art. 4.º Entenderá además dicha Comisión en cuantos expedientes se le sometan, relativos á la revisión de las tarifas, inclusión en ellas de nuevas industrias, modificaciones en la clasificación y cuantía de las cuotas, exenciones y demás incidencias á que den lugar la inteligencia y aplicación general de las tarifas y de los preceptos reglamentarios, proponiendo al Ministro de Hacienda las resoluciones que estime oportunas, y que, una vez adoptadas, se publicarán por apéndices al reglamento al principiar cada año económico, entendiéndose todo ello sin perjuicio de las atribuciones privativas de la Dirección del ramo.

Art. 5.º La Comisión se constituirá el día 30 de Junio próximo, y formará, cuanto antes sea posible, el reglamento para su régimen interior, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de Hacienda. Los gastos que originen los servicios que se le encomiendan serán satisfechos con aplicación al crédito que figura en la sección 9.ª del presupuesto para gastos diversos de la contribución industrial.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente Real decreto y reglamento adjunto.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución, y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hallense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquier otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma. La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:
1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.
2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden estable-

cer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, 6.ª del que en lo sucesivo se establece.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarías de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiendan; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para formentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 120, 122 al 124 y 127 de la tarifa 2.ª, tratantes en granados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán pro-rateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuere desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Quando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ó operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un sólo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubre el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribían sino á los quince años con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 6.º por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrita por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquí por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden incluir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor. Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 41, 47 y 68 de la 2.ª, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en un mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su due-

ño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que desde luego se anuncian como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las revenden por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ó oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ó otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución industrial correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dedican; los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidas en dicha deducción las sumas que se destinan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado, con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquellas en que no concurre esta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria se computarán como gastos deducibles, en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliación de material que implique aumento del capital, ni los de imprevistos cuya inversión no esté justificada, ni el importe de la contribución industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribución territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El premio de cobranza se limitará al tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el recaudador, ó en su caso, la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª se dedique á cualquier ramo de fabricación ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.ª, están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones al art. 46 del Código de Comercio, estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitán valores mobiliarios cotizables en Bolsas, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hi-

potecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100, ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades, y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª, están también obligados á presentar á la Administración, al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2.º de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva, se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que haya de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que, según el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitulistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto; acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigue al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador Central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contenga á

cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deja de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.ª y 11 de la 8.ª, tarifa 1.ª), que constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratación de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea, y satisfacer la cantidad asignada á los vendedores al por mayor de los productos que elaboran en el punto donde se establezca el depósito.

A los que no se encuentren en este caso, para aplicarles lo dispuesto anteriormente, se les computará para el completo de la cuota lo que satisfagan por la fábrica.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tengan el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribirlos en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibo firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que labore, con relación de la calidad de éstos.

La existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérselas, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes, y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les correspondiera.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le correspondiera, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precisar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de

ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo, ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.ª

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el coke procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 47 de la 2.ª, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual están matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquélla, tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervencidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al Recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó, cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso, indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposición del resargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos; los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresan en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma

entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiere, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredita haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que estaba al corriente en el pago de la cuota correspondiente al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva á Jefe de Administración de primera clase, Oficial de Secretaría de la de Mayores del Ministerio de Ultramar, la categoría que hoy tiene señalada en presupuestos el cargo de Ordenador de pagos del mismo, dotándolo con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Art. 2.º El aumento que se produce por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se satisfará con cargo al sobrante que resulta con motivo de las alteraciones introducidas en la plantilla de la Secretaría del referido Ministerio por Real orden de 27 del actual.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroys.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º Jefe de Administración de primera clase, Oficial de Secretaría de la de Mayores del Ministerio de Ultramar á D. Félix Díaz y García, y en confirmarle en el cargo de Ordenador de pagos de dicho Ministerio, que lo viene desempeñando en comisión con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroys.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, á D. Bartolomé Maura y Montaner, Jefe del Centro artístico de grabado y reproducción de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, como recompensa del celo é inteligencia con que ha coadyuvado á las operaciones realizadas con motivo del canje de la moneda llevado á cabo en la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Antonio Chiappino, Interventor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, como recompensa del celo é inteligencia con que ha coadyuvado á las operaciones realizadas con motivo del canje de moneda llevado á cabo en la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Joaquín Sobrino y Sánchez de Ocaña, Jefe de Administración de tercera clase, Interventor de la Ordenación de pagos de dicho Ministerio, como recompensa del celo é inteligencia con que ha coadyuvado á las operaciones realizadas con motivo del canje de moneda llevado á cabo en la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, al Jefe de Administración de cuarta clase de la Secretaría del Gobierno general de las islas Filipinas D. Luis Sein y Echaluze, como recompensa á los servicios prestados por el mismo en las diferentes comisiones que le fueron conferidas por el Gobernador general de dichas islas.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física suficientemente acreditada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Segundo González Luna, Jefe superior de Administración, Director general de Hacienda, cesante, del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á Inspector general de primera clase en Ultramar, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, al Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Península D. Casto Olano é Irizar, que presta sus servicios en Filipinas en el cargo de Inspector general de Obras públicas de aquellas islas.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Intérpretes jurados solicitando la modificación del apartado letra C de la disposición 12.^a del vigente Arancel de Aduanas, en el sentido de que el derecho de hacer las traducciones de los certificados de origen radique en primer término en los Intérpretes

jurados, y á falta de éstos en los Intérpretes-corredores de buques ó en las demás entidades que se citan en el referido precepto, por el orden que en el mismo se indica:

Resultando que por Real orden de 17 de Octubre de 1894 se manifestó á los recurrentes que no podía admitirse su instancia, por no ser de la incumbencia de este Ministerio señalar el orden por el cual debe el comercio valerse para la traducción de los aludidos documentos de las personalidades que expresa la referida disposición legal, ni modificar ésta interin que por la Autoridad competente no se declarase que los Intérpretes jurados eran los más aptos para traducir dichos certificados, y en su defecto los Intérpretes-corredores de buques y demás entidades que se señalan:

Resultando que posteriormente el Ministerio de Estado ha manifestado que los Intérpretes jurados, por la circunstancia de su previo examen en aquel departamento, son los más autorizados para traducir en los puertos donde residan, todos los documentos que hayan de hacer fe en oficinas y Tribunales, excepto los presentados por los Capitanes y Sobrecargos de los buques, cuya traducción corresponde á los Corredores-intérpretes de navíos, y salvo las facultades concedidas á los Cónsules de las naciones convenidas para hacer la traducción de los documentos emanados de las Autoridades de su país:

Resultando que por Reales órdenes de 16 de Julio de 1885 y 12 de Diciembre de 1891 se ha declarado el derecho de los Intérpretes jurados para traducir toda clase de documentos oficiales con prioridad á los Corredores y Cónsules ó Agentes consulares, salvo los casos en que á cada uno de éstos corresponde la traducción de tales documentos:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que no hay ningún impedimento legal para otorgar lo que se solicita, y que, antes por el contrario, las traducciones que practiquen los Intérpretes jurados han de tener siempre mayor garantía de exactitud, puesto que aquéllos son funcionarios que, según acredita el título que se les ha expedido para el ejercicio de su profesión, poseen idiomas que á veces son desconocidos por las otras entidades que se citan en la disposición 12.^a del Arancel;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se acceda á la petición de los recurrentes, respecto á la traducción de los certificados de origen, pero dejando siempre á salvo el derecho que asiste á los Cónsules de las naciones convenidas para traducir dichos documentos, por estar éstos expedidos por Autoridades de los países que aquéllos representan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Situación de los Cuerpos de Infantería y Caballería del distrito de Cuba en 1.º de Mayo de 1896.

INFANTERÍA

CUERPOS	RESIDENCIA	PROVINCIA	CUERPOS	RESIDENCIA	PROVINCIA
Plana mayor del regimiento Alfonso XIII, número 62, y tercer batallón.....	Santa Clara.....	Santa Clara.	Primer batallón del regimiento de Mallorca, núm. 13.....	Puerto Príncipe.....	Puerto Príncipe.
Primer batallón de dicho Cuerpo.....	Morón.....	Puerto Príncipe.	Idem id. id. de América, núm. 14.....	Santa Clara.....	Santa Clara.
Segundo id. id. id.	Ciego de Avila.....	Idem.	Idem id. id. de Extremadura, núm. 15.....	Sagua la Grande.....	Idem.
Plana mayor del regimiento María Cristina, núm. 63, segund y tercer batallón.	Matanzas.....	Matanzas.	Idem id. id. de Castilla, núm. 16.....	Santa Clara.....	Idem.
Primer batallón de dicho Cuerpo.....	Puerto Príncipe.....	Puerto Príncipe.	Idem id. id. de Borbón, núm. 17.....	Remedios.....	Idem.
Regimiento Infantería de Simancas, número 64.....	Guantánamo.....	Cuba.	Idem id. id. de Almansa, núm. 18.....	Palos.....	Habana.
Idem id. de Cuba, núm. 65.....	Cuba.....	Idem.	Idem id. id. de Galicia, núm. 19.....	Sagua la Grande.....	Santa Clara.
Idem id. de Habana, núm. 66.....	Holguín.....	Idem.	Idem id. id. de Guadalupe, núm. 20.....	Jaruco.....	Habana.
Idem id. de Tarragona, núm. 67.....	Puerto Príncipe.....	Puerto Príncipe.	Idem id. id. de Aragón, núm. 21.....	Puerto Padre.....	Cuba.
Idem id. de Isabel la Católica, núm. 75..	Manzanillo.....	Cuba.	Idem id. id. de Luchana, núm. 22.....	Puerto Príncipe.....	Puerto Príncipe.
Primer batallón del regimiento Inmemorial del Rey, núm. 1.....	Colón.....	Matanzas.	Idem id. id. de Valencia, núm. 23.....	Ciego de Avila.....	Idem.
Idem id. id. de la Reina, núm. 2.....	Pinar del Río.....	Pinar del Río.	Idem id. id. de Bailén, núm. 24.....	Cárdenas.....	Matanzas.
Idem id. id. del Príncipe, núm. 3.....	Guantánamo.....	Cuba.	Idem id. id. de Sevilla, núm. 25.....	Colón.....	Idem.
Idem id. id. de la Princesa, núm. 4.....	Campeflorado.....	Habana.	Idem id. id. de Albuera, núm. 26.....	Guines.....	Habana.
Idem id. id. del Infante, núm. 5.....	Guanabacoa.....	Idem.	Idem id. id. de Cuenca, núm. 27.....	Cárdenas.....	Matanzas.
Idem id. id. de Saboya, núm. 6.....	Corral Falso.....	Matanzas.	Idem id. id. de Luchana, núm. 28.....	Jamaica.....	Cuba.
Idem id. id. de Sicilia, núm. 7.....	Holguín.....	Cuba.	Idem id. id. de la Constitución, núm. 29.....	Cuba.....	Idem.
Idem id. id. de Zamora, núm. 8.....	Sancti Spiritus.....	Santa Clara.	Idem id. id. de la Lealtad, núm. 30.....	San Nicolás.....	Habana.
Idem id. id. de Soria, núm. 9.....	Santa Clara.....	Idem.	Idem id. id. de Asturias, núm. 31.....	Puerto Príncipe.....	Puerto Príncipe.
Idem id. id. de Córdoba, núm. 10.....	Mayarí.....	Cuba.	Idem id. id. de Isabel II, núm. 32.....	Remedios.....	Santa Clara.
Idem id. id. de San Fernando, núm. 11.....	Bayía Honda.....	Pinar del Río.	Idem id. id. de Sevilla, núm. 33.....	Morón.....	Puerto Príncipe.
Idem id. id. de Zaragoza, núm. 12.....	Cifuentes.....	Santa Clara.	Idem id. id. de Granada, núm. 34.....	Sancti-Spiritus.....	Santa Clara.
			Idem id. id. de Toledo, núm. 35.....	Cuba.....	Cuba.
			Idem id. id. de Burgos, núm. 36.....	Piacetas.....	Santa Clara.
			Idem id. id. de Murcia, núm. 37.....	Aguacate.....	Habana.

CUERPOS	RESIDENCIA	PROVINCIA	CUERPOS	RESIDENCIA	PROVINCIA
Primer batallón del regimiento de León, núm. 38.	Alto Songo	Cuba.	Batallón Cazadores de Barbastro, número 4.	Santa Clara	Santa Clara.
Idem id. de Cantabria, núm. 39.	Palmira	Santa Clara.	Idem id. de Tarifa, núm. 5.	Regla	Habana.
Idem id. de Covadonga, núm. 40.	Güira Melena	Habana.	Idem id. de Arapiles, núm. 9.	Santiago de las Vegas	Idem.
Idem id. de Baleares, núm. 41.	Melena del Sur	Idem.	Idem id. de las Navas, núm. 10.	Sagua la Grande	Santa Clara.
Idem id. de Canarias, núm. 42.	Corral Falso	Matanzas.	Idem id. de Llerena, núm. 11.	Marianao	Habana.
Idem id. de Garelano, núm. 43.	Artamisa	Pinar del Río.	Idem id. de Mérida, núm. 13.	Sancti Spiritus	Santa Clara.
Idem id. de San Marcial, núm. 44.	Idem.	Idem.	Idem id. de Reus, núm. 16.	Ciego de Avila	Puerto Príncipe.
Idem id. de Tetuán, núm. 45.	Sancti Spiritus	Santa Clara.	Idem id. de Puerto Rico, núm. 19.	San Felipe	Habana.
Idem id. de España, núm. 46.	Idem.	Idem.	Idem id. de Valladolid, núm. 21.	Regla	Idem.
Idem id. de San Quintín, núm. 47.	Lajas	Santa Clara.	Idem id. de Cádiz, núm. 22.	Puerto Príncipe	Puerto Príncipe.
Idem id. de Pavia, núm. 48.	Remedios	Idem.	Idem id. de Colón, núm. 23.	Bayamo	Cuba.
Idem id. de Oumba, núm. 49.	Guantanamo	Habana.	Idem Provisional de Puerto Rico, núm. 1.	Ciego de Avila	Puerto Príncipe.
Idem id. de Wad Ras, núm. 50.	La Fe (Pinar del Río)	Pinar del Río.	Idem id. núm. 2.	Nuevitas	Idem.
Idem id. de Vizcaya, núm. 51.	Trinidad	Santa Clara.	Idem id. de Cuba	Habana	Habana.
Idem id. de Andalucía, núm. 52.	Bayamo	Cuba.	Idem id. de la Habana	Idem	Idem.
Idem id. de Guipúzcoa, núm. 53.	Marianao	Habana.	Muy Benéfico Cuerpo militar de Orden público	Idem	Idem.
Idem id. de Luzón, núm. 54.	Santo Domingo	Santa Clara.	Sección de Ordenanzas	Idem	Idem.
Idem id. de Asia, núm. 55.	San Luis de Cuba	Cuba.	Brigada Disciplinaria	Isla de Pinos	Idem.
Idem id. de Alava, núm. 56.	Trinidad	Santa Clara.	Depósito de Transeuntes	Habana	Idem.
Batallón de Bailén Peninsular, núm. 1.	Cárdenas	Matanzas.	Sección de Inválidos	Idem	Idem.
Idem de Unión id., núm. 2.	Manzanillo	Cuba.	Primer Tercio de Guerrillas	Santiago de Cuba	Cuba.
Idem de Alcantara id., núm. 3.	Bayamo	Idem.	Segundo id. id.	Manzanillo	Idem.
Idem de Talavera id., núm. 4.	Baracoa	Idem.	Tercer id. id.	Jibara	Idem.
Idem de Chiclana id., núm. 5.	Sancti Spiritus	Santa Clara.	Cuarto id. id.	Puerto Príncipe	Puerto Príncipe.
Idem de Baza id., núm. 6.	Manzanillo	Cuba.	Quinto id. id.	Cienfuegos	Santa Clara.
Idem de San Quintín id., núm. 7.	Habana	Habana.	Sexto id. id.	Guantanamo	Habana.
Idem de Vergara id., núm. 8.	Güines (Ingenio Providencia)	Idem.	Batallón Voluntarios Movilizados	Matanzas	Matanzas.
Idem de Antequera id., núm. 9.	Jovellanos	Matanzas.	Idem id. de Pando	Cienfuegos	Santa Clara.
Idem Cazadores de Cataluña, núm. 1.	Cienfuegos	Santa Clara.	Idem Exploradores de Alfonso XIII.	Puerto Príncipe	Puerto Príncipe.
Idem id. de Barcelona, núm. 3.	Yaguajaymas	Idem.			

CABALLERÍA

REGIMIENTOS	SITUACIÓN DE LA PLANA MAYOR	PROVINCIA	ESCUADRONES QUE FORMAN EL REGIMIENTO	REGIMIENTOS	SITUACIÓN DE LA PLANA MAYOR	PROVINCIA	ESCUADRONES QUE FORMAN EL REGIMIENTO
Rey	Santiago de Cuba	Cuba	Rey. María Cristina. Arbabán. Santiago.	Villaviciosa	Santiago de las Vegas	Habana	Villaviciosa. Galicia. España. Albuera.
Reina	Calabazar	Habana	Reina. Alcantara. Sesma. Castillejos.	Namancia	Guantanamo	Habana	Numancia. Lusitania. Talavera. Princesa.
Príncipe	Puerto Príncipe	Puerto Príncipe	Príncipe. Tetuán. Alfonso XII. Villarobledo.	Pizarro	Habana	Habana	Primer escuadrón. Segundo id. Tercer id. Cuarto id. Quinto id.
Borbón	San Antonio de los Baños	Habana	Borbón. Victoria. Almansa. Farnesio.	Hernán Cortés	Puerto Príncipe	Puerto Príncipe	Secciones exploradoras. Primer escuadrón. Segundo id. Tercer id. Cuarto id.
Sagunto	Matanzas	Matanzas	Sagunto. Montesa. Treviño. Pavia.	Escuadrones Comercio	Guantanamo	Habana	Primer escuadrón. Segundo id.
				Idem Camajuani	Placetas	Santa Clara	Primer escuadrón. Segundo id.

Madrid 29 de Mayo de 1896.—Muñoz y Vargas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 11 premios mayores de los 1.300 que corresponden a cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
4.915	80.000	Cartagena.	Madrid.
7.862	40.000	Granollers.	Bilbao.
18.567	15.000	Valencia.	Madrid.
17.890	2.500	Madrid.	Idem.
4.112	2.500	Idem.	Idem.
19.193	2.500	Cádiz.	Sevilla.
19.789	2.500	Vigo.	Zaragoza.
2.297	2.500	Bilbao.	Madrid.
25.873	2.500	Valencia.	Valencia.
5.253	2.500	Castro Urdiales.	Madrid.
13.957	2.500	San Sebastián.	Idem.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Angela Vega, del Colegio de la Paz.
Eladia Martín, del id.
Antonia Rodríguez, del id.
Ramona Alvarez Rubin de Celis Jordán y Alcalde, del id.
María Fernández, del id.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho a obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Junio de 1896.

Ha de constar de 12.000 billetes, al precio de 150 pesetas cada uno, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 1.260.000 pesetas en 600 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	280.000
1 de.....	140.000
1 de.....	65.000
9 de 7.000.....	63.000
582 de 1.200.....	698.400
2 aproximaciones de 3.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 id. de 2.000 id. id. para los del premio segundo.....	4.000
2 id. de 1.800 id. id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	3.600
600	1.260.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 12.000, y si fuese este el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de a 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, en presenta-

ción de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos a satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Madrid 30 de Mayo de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos con fecha 28 de Septiembre de 1871, con los números 78.429 de entrada y 19.558 de registro, correspondiente al depósito de 2.000 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 3 por 100, reducidas por la conversión a un título de la misma Deuda al 4 por 100, serie A, de 500 pesetas nominales, y un residuo de la propia renta, número 11.888, de 375 pesetas, y canjeado el citado título en 1.º de Enero de 1893 por otro de la misma serie é importante actualmente el depósito 875 pesetas nominales, constituido a nombre de D. Hipólito Bárcena para responder de la conducción de la correspondencia de Santander a Bilbao, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 26 de Mayo de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 1.º de Junio.

Pago de carpetas de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.947 al 16.952.
Idem id. del empréstito de 175 millones de pesetas por los conceptos siguientes:
Nueve últimos décimos, carpetas números 14.616 al 14.620.
Resguardos de recibos, carpetas números 11.245, 11.263 y 11.265 al 11.269.
Idem de residuos, carpetas números 11.261, 11.262 y 11.264.
Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos

y por residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior y Material del Tesoro, que no se hayan presentado al cobro.

Días 2, 3 y 6.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1888, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.909.

Día 3.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último

y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1895 y Abril de 1896, y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 5.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 6.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y de residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pasar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en la Caja reservada, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 29 de Mayo de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerota.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	30 Mayo 1896.	29 Mayo 1896.	PASIVO	30 Mayo 1896.	29 Mayo 1896.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	210 139 872 94	210 139 872 94	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	276 432 018 96	269 475 310 71	Fondo de reserva.....	15.000 000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	26.029 190 73	25.309 668 65	Ganancias y pérdidas.....	10 364 114	10 377.052 42
Efectos á cobrar en el extranjero.....	8 224 570 47	7 122.254 65	Realizadas.....	1.095 144 01	1.002.563 78
Descuentos.....	194 101 764 32	188 801.363 71	No realizadas.....	1.040 478 950	1.042 241 925
Préstamos.....	221 490.999 34	215 178 339 55	Billetes en circulación.....	401 188 536 04	395 238 462 15
Efectos á cobrar en el día.....	2.279.979 89	2.835 351 41	Cuentas corrientes.....	26 748 307 46	27 264.888 91
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	29 108 525 67	30.168 825 50
Otros valores de cartera.....	5 307.111 88	4.736 403 67	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	23 802.118 89	18 454.950 46
Deuda amortizable al 4 por 100.....	400 123 393 75	400.123.393 75	Reservas de contribuciones.....	98.752.767 25	102.213.706 56
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	4.033 078 98	4.033.078 98	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	66 162 500	66.162.500			
Pagarés negociables del Tesoro, ley 20 Junio 1895 (4 1/2 por 100).....	87.685 615 75	87.685.615 75			
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio 1894 (3 por 100).....	13.618.312 79	13 618 312 79			
Bronces por cuenta de la Hacienda pública.....	6.337.821 70	6 149.723 01			
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	6.548.034 73	17.686.607 27			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	9.559 957 27	9.257.053 33			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	666.258 05	510.800 14			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000 000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	17.412.244 23	17.412.133 73			
Diferencia en cuentas.....	76.115.707 54	83.452.560 74			
	1.794.538.463 32	1.791.960.374 78		1.794.538 463 32	1.791 960 374 78

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 1/2 por 100

El Intendente general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Barzanallana.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos transmisibles números 337.340 y 350.409 expedidos por este establecimiento en 7 de Agosto 1894 y 29 de Mayo 1895 respectivamente, á favor de D. Carlos Martínez y González, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 2 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Mayo de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2162

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible, núm. 258.428, expedido por este establecimiento en 12 de Enero de 1889 á favor de Doña Brígida Gálvez Alcobendas, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 del actual fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Mayo de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2168

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Listas de los voluntarios vascongados que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

VIZCAYA

GUARDIA FORAL

(Continuación) (1).

- D. Nicolás Echevarría Domingo.
- Nicolás Antona Audet.
- Nicolás Mauren Rodríguez.
- Natalio Torrecilla Salazar.
- Nolasc Pérez Nava.
- Norberto Laroche Lafite.
- Nicolás Aidaco Ugarte.
- Nicolás Urrutia Zarate.
- Nemesio Montoya Basaldúa.
- Nicolás Infante García.
- Nicolás Terán Resilla.
- Pedro González Pérez.

(1) Véase la GACETA de ayer.

- D. Pedro Martínez Osaba.
- Pedro Pardo Carrillo.
- Pablo Azcarate Hormaachea.
- Pedro López Pedrido.
- Paulino Robles Ortega.
- Patricio Castrillo Collantes.
- Pablo Díez González.
- Pedro Chiriviches Gredilla.
- Pedro Moreno García.
- Pedro Segura Fuentes.
- Pedro Silva Peña.
- Pantaleón Montemayor Gracia.
- Pantaleón del Río Iñiguez.
- Pedro Martínez González.
- Pedro Correa Ibarra.
- Pedro Arana Sagastizabal.
- Pantaleón Zamora Alonso.
- Patricio Ceagotita Bengoa.
- Pedro Alonso Antón.
- Pedro Martín Bilbao.
- Pedro Abu López.
- Pedro López Cariñano.
- Pedro Toya Alvarez.
- Pablo Gil García.
- Pedro Jordán Aberasturi.
- Pedro García Lera.
- Pedro Antero Orochategui.
- Pablo Calvo Calvo.
- Pedro Iglesias Galán.
- Pedro Villarreal Urbina.
- Pedro Collado Aramburu.
- Pedro Elejalde Liparra.
- Pedro Quirós Buruaga.
- Pantaleón Gomucio Orzaola.
- Prudencio Manaricua Echevarría.
- Pedro Martín González.
- Pedro Amorrotu Otuarte.
- Pedro Casera Targo.
- Prudencio Crespo Miñón.
- Pedro Meneses Escalera.
- Pedro Pérez Barzona.
- Prudencio Prior Alfaro.
- Patricio Maza Comes.
- Pascual Mijandos Valderrama.
- Pedro Apellaniz Múgica.
- Pascual Calzado Madellana.
- Pedro Izaguirre Jimeno.
- Pedro Ares Albedro.
- Pascual del Campo Jines.
- Patricio Campoamor Zuazaga.
- Ricardo Roa Araba.
- R. mualdo Rodríguez Ortiz.
- Ramón Soler Alajarín.
- Ruperto Ares Salgado.
- Remigio Pérez Antón.
- Ramon Lozada Pita.
- Ramón Rebollar Torres.
- Raimundo Garayo Barbundia.
- Ramón Fernández Gómez.
- Román Morales Sánchez.
- Ramón Cortina Palacios.
- Raimundo Falla Laribo.

- D. Raimundo Jiménez Andrés.
- Ramón Fernández Fernández.
- Ramón López Fernández.
- Rafael Marroquín Angulo.
- Ramón Carpio Izaguirre.
- Rufino Carranza Lacero.
- Ricardo Valdecantos Renta.
- Ramón Conde Pérez.
- Ricardo López Calleja.
- Rafael Fernández Cristóbal.
- Ramón González López.
- Rudesindo Orcajo Suárez.
- Ramón Tubet del Castillo.
- Ramón Pelaez Ruiza.
- Rufino Suárez Caro.
- Raimundo Vicente Reyes.
- Rodrigo López Vila.
- Ramón Asensio Bueno.
- Román Sarradelo Urizar.
- Ricardo Llanzer Izcua.
- Rafael Sánchez López.
- Ramón Touriño Delgado.
- Raimundo Orozco Rodríguez.
- Ramón Arzazu Asua.
- Rafael Santoya Jordán.
- Ruperto Arizmendi Artunduaga.
- Rufino Pérez Martínez.
- Rafael Lázaro López.
- Ricardo Alegre Vidal.
- Rafael Díaz Díaz.
- Ramón Ugarte Loroño.
- Rogelio Ibáñez Ibáñez.
- Ramón Alonso Díaz.
- Ricardo Ruiz Pezuola.
- Sebastián Guisande Arena.
- Sandalio Arnedo Goicoechea.
- Segundo Ogazon Pérez.
- Salvador Pañeda Alonso.
- Santiago Graña González.
- Serafin Ruiz Lavín.
- Salvador Rodríguez Sánchez.
- Simón Gorbes Zubizarreta.
- Salvador Fernández Lasuén.
- Santiago Rey Rodríguez.
- Salustiano Arispe Zavala.
- Segundo Collado Aramburu.
- Segundo Fariñas Novoa.
- Santos González Valle.
- Silvestre Ortiz Zarate.
- Segundo Martínez Iglesias.
- Severino Alonso Vila.
- Silverio Landa Iturbe.
- Sinforoso Olmedo Soto.
- Sandalio Güenaga Maguregui.
- Santos Orozco Rodríguez.
- Saturnino Orcajo Suárez.
- Santiago Orube Ibargüen.
- Sebastián Vela Delgado.
- Salvador Calatayud Colón.
- Santiago Serna Gorostiza.
- Santiago Calleja Iglesias.

(Se continuará.)

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 27 de Mayo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Federico E. Ripoll.....	3	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Valverde, 48 y 50.
Marcos Hiráldez.....	64	>	>	Viudo.....	Broncopneumonía.....	Costanilla de los Angeles, 4.
José María Fernández.....	50	>	>	Casado.....	Pulmonía grippal.....	Columela, 11.
Juan M. Delgado.....	42	>	>	Idem.....	Idem.....	Fomento, 21.
Miguel Cantabella.....	5	>	>	Párvulo.....	Laringobronquitis.....	Ronda de Valencia, 3.
Antonio Blanco.....	38	>	>	Casado.....	Broncopneumonía.....	Embajadores, 14.
Cleudio Muñoz.....	2	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Mayor, 51.
Justo Zaragoza.....	64	>	>	Casado.....	Pulmonía doble.....	San Mateo, 11.
Carlos Mitters.....	65	>	>	Soltero.....	Aoplejía cerebral.....	Ministriles, 9.
Domingo de Pablo.....	32	>	>	Casado.....	Insuficiencia mitral.....	Espejo, 5.
Pedro Martín.....	74	>	>	Viudo.....	Broncopneumonía.....	Recomienda, 22.
Victoriano López.....	9	>	>	Soltero.....	Viruela confluyente.....	Gravins, 11.
Julián Soler.....	>	1	>	Párvulo.....	Catarro intestinal.....	Santa María de la Cabeza, 1.
Gonzalo Sánchez.....	>	1	>	Idem.....	Atrepsia.....	San Juan, 40.
Inocente V. Castro.....	>	5	>	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Cadaceros, 10.
Victor Matarranz.....	>	>	5	Idem.....	Falta de desarrollo.....	General Porlier, 16.
Alejandro Fernández.....	>	11	>	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Tribulete, 19.
Felipe Vallejo.....	25	>	>	Casado.....	Pulmonía.....	Carretera de Extremadura, 16.
Damián Menéndez.....	46	>	>	Idem.....	Hernia estrangulada.....	Hospital de la Princesa.
Dionisio Ortiz.....	64	>	>	Viudo.....	Nefritis.....	Hospital Provincial.
Modesto Pastor.....	69	>	>	Idem.....	Insuficiencia mitral.....	Idem.
Juan A. Fernández.....	>	>	>	>	Degeneración grasosa cardíaca.....	Judicial.
Francisco Angulo.....	>	>	>	>	Alcoholismo.....	Idem.
Doña Agustina Rodríguez.....	56	>	>	Viuda.....	Broncopneumonía.....	Marqués de la Romana, 6.
Agustina Pérez.....	4	>	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	San Simón, 24.
Antonia Camellín.....	11	>	>	Soltera.....	Endocarditis aguda.....	Núñez de Balboa (Asilo).
Guadalupe Laciám.....	>	10	>	Párvulo.....	Linfagitis.....	Pontejos, 1.
María Huelves.....	>	9	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Plaza Mayor, 2.
Josefa del Alba.....	73	>	>	Soltera.....	Meningoencefalitis.....	Colmillo, 9.
Manuela de Murúa.....	77	>	>	Viuda.....	Derrame seroso cerebral.....	Juanolo, 22.
María M. Gonzalo.....	>	7	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Peninsular, 9.
Lucía Prias.....	11	>	>	Soltera.....	Fiebre tifoidea.....	San Dimas, 11.
Carmen Pérez.....	76	>	>	Viuda.....	Endocarditis reumática.....	Puerta del Sol, 4.
María Martín.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Casa de Campo.
Julia Taibo.....	>	3	>	Idem.....	Atrepsia.....	Reyes, 18.
Emilia Sánchez.....	35	>	>	Casada.....	Fiebre tifoidea.....	Segovia, 29.
Elvira Alvarez.....	2	>	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Arcos de Santa María, 17.
Manuela Doña.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Rapino, 3.
Mercedes Saénz.....	3	>	>	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Toledo, 2.
Teresa Alonso.....	3	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Hartzembusch, 3.
Concepción Barco.....	1	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Amparo, 58.
Gregoria Vilches.....	>	7	>	Idem.....	Grippe.....	Gonzalo de Córdoba, 5.
Pilar Navarro.....	2	>	>	Idem.....	Viruela.....	Toledo, 111.
Justa Martínez.....	4	>	>	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Manzanares, 11.
Laura M. Arribas.....	>	11	>	Idem.....	Idem.....	Santa Brígida, 9.
Teresa Benito.....	3	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Dos de Mayo, 2.
Juliana Saboya.....	2	>	>	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Janillas, 15.
Mónica del Valle.....	46	>	>	Casada.....	Pleuritis aguda.....	Hospital Provincial.
Cristina García.....	43	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Idem.
Idem.....	>	>	>	>	>	Alfonso X, 6.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....													
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES							Muerte violenta (2).....												
	TOTAL PARCIAL.....	Paludismo.....	Achilomycosis.....	Palagra.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza ó grippe.....	Puerperales.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Disenteria.....	Lepra.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Gáncro.....	Hidrofia.....	Colera.....			Fiebre amarilla.....	Perfe.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosas.....	En el parto.....	Accidentes de la dentición.....	Accidentes de la dentición.....	DE LOS APARATOS	Cerebro-espinal.....	Otras enfermedades.....	TOTAL PARCIAL.....
Varones.....	1				1				2														3			3							20	23
Mujeres.....	1				1			2	1														7			1						8	21	28
TOTALES.....	2				2			2	3														10			4						12	51	51

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	DEPÓSITO	TOTAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	Judicial.	GENERAL
Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..	Varones..	Hembras..	TOTAL..
1	4	5	1	2	3	3	1	1	2	6	8
23	28	51	2	2	4	3	3	6	2	2	23
28	28	51	3	2	5	2	2	2	3	3	6

Madrid 28 de Mayo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración civil de Filipinas.

D. Eugenio Ochagavía y Tejada, Secretario encargado de varios expedientes de reintegros que se instruyen por la Contaduría de la Dirección general de Administración civil.

Cerúncio que en el expediente de reintegro de 500 pesos, que se sigue contra D. Ramón Luque, Habilitado que fué de esta Dirección, el Sr. Contador de fondos locales de la misma, con fecha 28 de Marzo último y con arreglo á lo dispuesto en el art. 125 del reglamento orgánico de Tribunales, se ha servido de esta providencia declarando contumaz al referido Sr. Luque, y ordenar al propio tiempo que las actuaciones sucesivas se sigan en su ausencia y rebeldía, haciéndose las notificaciones en estrados.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente, y sellada con el que usa esta oficina, en Manila á 7 de Abril de 1896.—Eugenio Ochagavía.

Madrid 28 de Mayo de 1896.—El Subsecretario, G. J. de Oza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Para que surta los debidos efectos en el expediente que se tramita por esta oficina á virtud de lo ordenado por la Intervención central de Hacienda, se anuncia el extrávido de los resguardos de los depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios comprendidos en la siguiente relación, que fueron contribuidos en esta sucursal á nombre del Ayuntamiento de Añora, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 41 del reglamento provisional de fecha 23 de Agosto de 1893, ha dispuesto la publicación del presente anuncio en este periódico oficial para que las personas en cuyo poder se encuentren los referidos resguardos se sirvan presentarlos en esta oficina dentro del término de dos meses; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se considerarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

FECHA DE LOS INGRESOS	Número de entrada	Número de registro.	Importe de los depósitos — Escudos.
10 de Marzo de 1868.....	372	5 021	941'836
10 de Marzo de 1868.....	374	5 023	115 459
27 de Julio de 1868.....	942	5.346	2.819'419
27 de Julio de 1868.....	964	5 418	65'193

Córdoba 25 de Mayo de 1896.—El Interventor de Hacienda, José R. Juidenes. 1454—M

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 19 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 633 pesetas 49 céntimos en dinero ó en equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia del contrato se calcula próximamente en 12 669 pesetas 80 céntimos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 29 de Mayo de 1896.—P. S., Pablo M. Yegros.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1896 á 1897, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que para el remate determina la condición 6.ª por los útiles, herramientas y efectos que comprenden la primera y segunda sección de la relación presupuesto ó los que pueden ser necesarios de la tercera sección, sin perjuicio del mayor ó menor número que proceda por la diferencia del peso que arrojen las herramientas útiles y efectos, cuyo peso se indica como aproximado, y de los que e tre que en virtud de la segunda cláusula de la segunda condición (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de... (expresado por letra) por ciento del importe de todo lo que por este contrato le corresponde percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra). 113—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

GENERAL

Bilbao.—Bernardo Hierro, León. 20.
Linares.—Manuel Lara, fonda Británica.

Sevilla.—Luis de Dramen, Ferraz, 24.
Salamanca.—Manuel Ambrosio, Montero, 44.
Rabadavia.—Elixa Rodríguez, Expedido 6.195.
Vigo.—Laureano Figueras, Peligros, 5.
Guatájar.—Juan Serrano, hotel Bilbao.
Palmas.—Pedro Bravo Laguna, para Jacinto, Congreso Diputados.
París.—Natzger Courier, Madrid.
Avilés.—Q. Q. Q.
Carolina.—Lux Aparici.
Alcázar.—Manuel Quevedo Sánchez, Arco Santa María, 32, taberna.
Verín.—Francisco Santiago, Preciados, 23, principal.

E. FLORIDA

Alcázar.—Justino Alberca, estación del Norte, casa Jardines.
Madrid 30 de Mayo de 1896.—El Jefe del Cierre, Francisco Delmas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Sorbas, provincia de Almería, que ha de proveerse por concurso.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con la documentación legalizada en forma, en el Juzgado de instrucción de Sorbas, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Almería, conforme á lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Granada 27 de Mayo de 1896.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—4034

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Joaquín Escudero y Villalobos, Teniente de navío de la Armada nacional, Caballero Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al reo por delito de contrabando Antonio Martín Romero, hijo de Antonio y Remedios, de diez y nueve años, soltero, jornalero, natural y vecino de La Línea, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle sentencia recaída en suario que se le siguió por dicho delito; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 25 de Mayo de 1896.—Joaquín Escudero.—Francisco Rallo, Secretario. 1452—M

ALICANTE

D. Juan López Visencio, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez instructor de la causa que se sigue al cabo del regimiento Lanceros, 8.º de Caballería, Francisco Mirada Aran, por la falta grave de primera deserción simple, cometida el día 12 de Mayo de 1896.

Por el presente edicto llamo á Francisco Mirada Aran, cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el día 11 del citado mes que cesó de prestar sus servicios en la escolta del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de banderas del expresado regimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alicante á 18 de Mayo de 1896.—Juan López. 1451—M

BURGOS

D. Luis Béjar y Mendoza, Coronel de Caballería, Juez de instrucción permanente del sexto Cuerpo de Ejército.

En uso del derecho que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo al Capitán de Infantería retirado D. Mariano Gansó Fuentes, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, dé conocimiento á este Juzgado, calle de Fernán González, núm. 17, principal, del punto de su residencia, con objeto de enterarle de asuntos que le interesan y de hacerle entrega de cantidades que resultan á su favor en la causa que por desueros hechos al Teniente de Infantería fallecido D. José Ramírez de Arellano se seguía en este Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca del referido Capitán retirado D. Mariano Gansó Fuentes, y caso de ser habido pongan en mi conocimiento su domicilio actual, á los efectos que en justicia procedan.

Dado en Burgos á 20 de Mayo de 1896.—El Coronel, Juez de instrucción, Luis Béjar y Mendoza. 1453—M

SAN SEBASTIAN

D. Miguel de Leonardo Pañaranda, Comandante del segundo batallón, y Juez instructor del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Santiago, provincia de la Coruña, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Ricardo Castro Iglesias, natural de dicha ciudad, hijo de Andrés y de Celestina, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio cantero, de estatura un metro 610 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas y ojos ídem, nariz regular, barba naciente, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército estoy suscribiendo por la falta grave de primera deserción al no haberse incorporado á banderas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho

soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha que se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Telmo Alto de esta ciudad, á fin de que sean célebres sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á San Sebastián y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Dada en San Sebastián á 13 de Mayo de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Miguel de Leonardo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Felipe Miguel. 1444—M

D. Federico Morazo y Paredes, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo contra el recluta Isidro Torra Gelabert por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Isidro Torra Gelabert, soldado del segundo batallón de este regimiento, natural de Ara, provincia de Lérida, hijo de Pedro y de Rosa, soltero, de diez y nueve años y medio de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, boca regular, barba poca, nariz regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, su estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta plaza cuartel de Infantería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le estoy instruyendo por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Isidro Torra Gelabert, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 14 de Mayo de 1896.—Federico Morazo. 1440—M

D. Federico Morazo y Paredes, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo contra el recluta José Soldevilla Llanós por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Soldevilla Llanós, soldado del segundo batallón de este regimiento, natural de San Romá de Abella, provincia de Lérida, hijo de Isidro y de Concepción, soltero, de diez y nueve años y medio de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo se ignora, su estatura un metro 607 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta plaza, cuartel de Infantería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le estoy instruyendo por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Soldevilla Llanós, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 14 de Mayo de 1896.—Federico Morazo. 1441—M

D. Federico Morazo y Paredes, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo contra el recluta José Inglavaga Puigpinos por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Inglavaga Puigpinos, soldado del segundo batallón de este regimiento, natural de Barónía de Riap, provincia de Lérida, hijo de Manuel y de Teresa, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire libre, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta plaza, cuartel de Infantería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le estoy instruyendo por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Inglavaga Puigpinos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 14 de Mayo de 1896.—Federico Morazo. 1442—M

SANTIAGO

D. Aurelio González Casanova, Capitán Ayudante del batallón cazadores de la Habana, núm. 18, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción se instruye contra el soldado Emilio Domínguez Ferreiro

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Domínguez Ferreiro, natural de Tortoreo, Ayuntamiento

de Setados, Juzgado de primera instancia de Puenteareas, provincia de Pontevedra, de oficio sastre, de veinte años de edad, soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz grande, barba poca, boca grande, color bueno, frente ancha, aire marcial, producción buena, su estatura un metro 700 milímetros, y como señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y á mi disposición á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado se le declarará rebelde, surtiéndole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido Emilio Domínguez Ferreiro, y que en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa el citado batallón en esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en virtud de diligencia de este día.

Dada en Santiago á 8 de Mayo de 1896.—Aurelio González Casanova.—De su orden, el cabo Secretario. J. Luis Fernández. 1443—M

TARRAGONA

D. Adolfo Martín y Elexpuru, Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Tarragona.

Hago saber que existiendo depositada en el fondo de Entretamiento de esta Comandancia la cantidad de 1.550 pesetas y un céntimo, que por beneficios de humanitaria dejó adquirido derecho á su fallecimiento en 6 de Marzo del año actual en la villa de Aldeavilla de la Ribera el carabino Martín Vicente Ledesma, hijo de Manuel y de Clotilde, natural de dicha villa, provincia de Salamanca, y no constando otorgase testamento el referido individuo, se participa por esta sola vez á los parientes herederos del finado que hallan doña comprendidos en el art. 11 del reglamento para la Asociación Humanitaria del Cuerpo, acrediten legalmente sus derechos á los indicados beneficios por medio de los documentos necesarios; en la inteligencia que de no justificar los interesados su reclamación antes de transcurrir los diez y ocho meses, á contar desde la fecha del presente anuncio, quedará definitivamente depositada la referida cantidad á beneficio de la Sociedad.

Tarragona 20 de Mayo de 1896.—Adolfo Martín. 1445—M

VALENCIA

D. Ricardo Vivas y Vitón, Capitán de Infantería, y Juez instructor del expediente de responsabilidad médica instruído con motivo de la inutilidad del sustituto para Ultramar José Mariano Calvo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto, natural y vecino de Liria, en esta provincia, hijo de Pedro y de Josefa, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en esta ciudad de Valencia, calle de Cirilo Amorós, núm. 24, entre suelo, con el fin de prestar declaración en el citado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 13 de Mayo de 1896.—Ricardo Vivas. 1449—M

Jaime Viñerola Gironés, cabo del 11.º regimiento montado de Artillería. Secretario del expediente instruído contra el artillero segundo Luis Lluch Roset por la falta grave de primera deserción simple, de cuyo expediente es Juez instructor el Capitán del expresado regimiento D. Luis Alonso Tovar.

Certifico que al folio 5 del citado expediente hay una requisitoria que, copiada á la letra, dice así:

«D. Luis Alonso Tovar, Capitán del 11.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente formado por disposición del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este tercer Cuerpo de Ejército contra el artillero segundo de la cuarta batería del expresado regimiento Luis Lluch Roset por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Lluch Roset, natural de Barcelona, provincia de ídem, hijo de Francisco y de Josefa, vecino en Gracia, Juzgado de primera instancia de las Afueras; nació en 12 de Abril de 1876, de oficio jornalero, edad veinte años, un mes y tres días, su estado soltero, estatura un metro 732 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado militar, sito en Valencia, cuartel del 11.º regimiento montado de Artillería, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este tercer Cuerpo de Ejército se le está formando por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

Dada en Valencia á 15 de Mayo de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Luis Alonso.—Hay una rúbrica.—Por su mandato, el cabo Secretario, Jaime Viñerola.—H. y una rúbrica.

Y para que así conste, de orden del Sr. Juez instructor y para los efectos del art. 386 del Código de Justicia militar, la expido en Valencia á 15 de Mayo de 1896.—V.º B.º.—El Juez instructor, Luis Alonso.—Jaime Viñerola. 1446—M

D. Nicolás Moreyra y Toriñana, Capitán Ayudante de la Mayoría de esta plaza, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de ésta en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia y Murcia y GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado de instrucción, establecido en la planta baja del Gobierno militar de esta plaza, el sustituto desertor del cuarto batallón provisional de Puerto Rico José Martínez Jordán, hijo de

José y Salvadora, natural de la ciudad de Lorca, en la provincia de Murcia, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, aire marcial y producción buena, estatura un metro 627 milímetros; en la inteligencia de que si no verifica su presentación en el término prefijado, á dar sus descargos en expediente que contra el mismo instruyo por deserción que llevó á cabo desapareciendo del Hospital Militar de esta capital el día 23 de Diciembre último, será declarado rebelde, parándole los perjuicios que marca la ley.

Requiero á las Autoridades, tanto á las civiles como militares y de policía judicial, para que sea perseguido como tal desertor, y de ser habido dispongan sea conducido á esta plaza con las seguridades convenientes, y á mi disposición.

Valencia 15 de Mayo de 1896.—Nicolás Moreyra. 1448—M

VALLADOLID

D. Miguel Bragado Gallego, segundo Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo por orden superior contra el recluta Sebastián Tizón Pineda, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Sebastián Tizón Pineda, hijo de Manuel y de Catalina, natural de San Roque, provincia de Cádiz, vecindado en su pueblo, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, zona militar de Ronda, núm. 56, soltero, de oficio panadero, edad veintidós años, un mes y diez y siete días, su estatura un metro 630 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color morano, frente regular, aire y producción natural, y particulares, una cicatriz en la frente; fué afiliado en San Roque en el reemplazo de 1893, y destinado al servicio activo en 5 de Noviembre de 1895, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, cuartel de San Benito, para responder á los cargos que le resultan por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, ateniéndose á los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Sebastián Tizón Pineda, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á dicho cuartel de San Benito, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 16 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Miguel Bragado. 1447—M

ZARAGOZA

D. Román Olivares Sagaray, segundo Teniente del batallón del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Francisco Ibarra Caionge, por no haberse incorporado de la licencia que disfrutaba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Ibarra Calonge, natural de San Sebastián, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, zona militar de ídem, núm. 19, hijo de Fermín y de Lucila, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas son: su estatura un metro 610 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares no tiene, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de San Sebastián*, comparezca en el cuartel del Príncipe Alfonso (castillo de la Aljfería), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Ibarra Calonge, y en caso de ser habido lo presenten en calidad de preso y con las seguridades convenientes á la Autoridad militar más próxima, para que llegue á conocimiento del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 16 de Mayo de 1896.—Román Olivares. 1450—M

Juzgados de primera instancia.

ALCÁNTARA

D. Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa y su partido y Licenciado en Filosofía y Letras.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por mi referendado del infrascripto Escribano, se cita y llama á Juan Pereira Ramos, de treinta y cinco años, casado, jornalero, vecino de Rasmariñan, correspondiente al Juzgado de Idoña la Nova (Portugal), para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para que pueda ser reconocido por Facultativo, con objeto de ver el estado de la lesión que el 25 de Abril último le fué inferida en esta villa; apercibido de que si no comparece dentro del expresado término le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por lesiones al mismo.

Dado en Alcántara á 20 de Mayo de 1896.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de S. S., Bernabé López. J—3934

ALMENDRALEJO

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco García, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, solamente que es vendedor ambulante, en unión de su mujer Francisca Pelechón, vecinos de Acendal y domiciliados en la misma villa, calle San Antón, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle cierta declaración en la causa que instruyo con motivo del robo de chavina y ropas, verificado en la referida casa en la noche del 10 del actual, y hacerle el ofrecimiento de causa que previene la ley; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, cuyos diez días se contarán desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Almodralejo á 20 de Mayo de 1896.—Juan Saval.—De su orden, Pablo Sánchez Calderón. J—3914

ALORA

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sedeño Blanco, vecino que fué de Alozaina, para que se presente en este Juzgado en el término de tercer día á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de caballerías.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 22 de Mayo de 1896.—Juan Antonio Delgado.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno. J—3915

AVILÉ 3

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos sobre aprobación de las operaciones partidarias del haber quedado al óbito de D. Julián Fernández y Rodríguez, vecino que en sus días fué de la parroquia de Navecas, en el concejo de Castrillón, dictó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Casas.—Avilés 5 de Mayo de 1896.

Por el presente escrito con el mandamiento que se acompaña, únanse al expediente de su razón las anteriores operaciones divisorias pónganse de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, por término de ocho días, haciéndole saber á las partes y al señor representante del Ministerio fiscal, en nombre de los ausentes en ignorado paradero, sin perjuicio de lo cual, notifíqueseles este proveído por medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose otras en los sitios públicos de este Juzgado y del de Castrillón.

Lo mando y firma S. S.—Doj fe.—Casas.—Ante mí, Constantino S. Graño.

Y para notificar á D. Julián y D. Francisco Fernández Moro, ausentes en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Avilés á 6 de Mayo de 1896.—El actuario, Constantino S. Graño. X—2172

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de las caballerías cuyas señas se insertan á continuación, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentran si no justifican su legítima procedencia, cuyas caballerías fueron sustraídas del pueblo de la Muga la noche del 15 del actual.

Dada en Bermillo de Sayago á 17 de Mayo de 1896.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, Ramón de la Paz.

Señas de las caballerías.

Una caballería menor, hembra, pelo cinciento largo, como de cinco cuartos y media á seis de alzada, de cinco años de edad, con poco cuerpo, algo escolada, rozado el pelo por detrás de los cuadriles, bastante gastadas las uñas de adelante por ser algo topina.

Otra ídem, pelo negro, mohina, de algo menos alzada que la anterior, preñada, de ocho á nueve años, con señales en el pescuezo de la colera, por haber arado, sin pelo en el soplazo por haber estado rozada, y alrededor algún pelo blanco, por detrás de los cuadriles tiene una señal de haber rozado una aoga y las orejas muy tiesas. J—3916

CARBALLINO

D. Jesús Alfairán Tabada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en el mismo y por mi Escribano se propuso por el Procurador D. Francisco Fumega, representante á D. Bernardo González, Cura párroco de Vilariño, Ayuntamiento de la Golada, en el partido de Lugo, demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía contra los herederos de D. Aquilino González de Anillo, sobre reclamación de pesetas; y por providencia de 11 de los corrientes, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se acordó conferir de ella traslado á los demandados, emplazándoles para que dentro de nueve días se presenten en autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID y sirva de emplazamiento á los demandados ausentes en ignorado paradero, D. Pio y D. Antonio Augusto Campos González, expido la presente cédula.

Carballino 18 de Mayo de 1896.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Antonio Fente.—Jesús Alfairán, Escribano. X—2171

CARTAGENA

D. Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Cortés Santiago, hijo de José y de Francisca, natural de Caravaca, vecino de Gorga, de cuarenta y una años de edad; casado con Ana Santiago Moreno, de oficio ebaldán, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días; que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, á fin de recibirle inquisitiva en causa que se le sigue sobre robo de una mujer; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Cartagena á 22 de Mayo de 1896.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Belda. J—3917

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Amador Contreras, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que ha sido de esta ciudad, con morada en la Diputación del Llano del Beal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto de mineral; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Cartagena á 22 de Mayo de 1896.—Mariano Luján.—El actuario Adolfo Fuertes. J—3918

CAZALLA

D. Baldomero Rojas y Salinero, Juez de instrucción de este partido. Ruego a todas las Autoridades y encarga a los individuos de la policía judicial procedan a la busca de una potra de tres años, pelo negro, alzada la marca, calzada de ambas patas, con pelos blancos en la frente y prñada, que en la mañana del 2 del actual fué sustraída de la finca Los Cuartajones ó Majadilla, término de San Nicolás del Puerto, á D. José Boza Sánchez, y si fuere habida detengan á la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditara su legítima adquisición.

Dado en Cazalla á 20 de Mayo de 1896.—Baldomero Rojas. El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—3919

COGOLLUDO

D. Guillermo Santugini Romero, Juez de instrucción del partido de Cogolludo. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Justo García Sanz, vecino que fué de Valdeatos y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle un requerimiento acordado en la ejecución de sentencia recaída en la causa que se le siguió por violación; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 25 de Mayo de 1896.—Guillermo Santugini.—Por su mandado, Mariano de Frias. J—3925

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado en causa por juegos or híbridos Rafael Muñoz García, de esta vecindad, habitante en la calle Alfonso XII, núm. 74, casado, de cuarenta y ocho años, de oficio cordelero, para que comparezca ante este Juzgado á fin de practicar las diligencias acordadas; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación de dicho procesado.

Dado en Córdoba á 23 de Mayo de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén. J—3920

DOLORES

D. José María Beltrán Senén, Juez municipal suplente de esta villa, y regente del Juzgado de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Velasco López, de edad de treinta y cinco años, casado, aporador, natural y vecino de Benejuzar, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre muerte violenta de Manuel Fernández Aracil; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Dolores á 24 de Mayo de 1896.—José María Beltrán.—Por su mandado, Manuel Llera. J—3936

GANDESA

D. Juan Meix y Huguet, regente del Juzgado de instrucción de Gandesa y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de causa por homicidio de José Antonio Jorda y Biarús, verificado en el año 1891 en el pueblo de Anó, contra Manuel Fortño Llobat, alias Tanana, soltero, labrador, natural y vecino de Horta, y Antonio Fanega Montagut, alias Moixóns, natural y vecino de Benifallit, portosero, al cual le fué amputado un brazo, sin que consten otras circunstancias, y cuyos actuales paraderos se ignoran, se cita, llama y emplaza á dichos sujetos, para que dentro del término de diez días, á contar del de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en la referida causa; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos su conducción á este Juzgado y cárceles de esta ciudad.

Dada en Gandesa á 22 de Mayo de 1896.—Juan Meix.—Por mandado de S. S., Joaquín Alvarez. J—3921

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Francisco de Arenas Clós, Juez municipal y accidental de primera instancia del partido de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

Por el presente edicto se hace saber el fallecimiento ocurrido en esta ciudad el día 9 de Abril último, del Excelentísimo Sr. D. Pedro Verdugo y Massieu, General de Brigada del Ejército, natural de la ciudad de Santa Cruz de la isla de la Palma, y vecino que fué de ésta, á los sesenta y seis años de edad, en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes legítimos ni naturales; y que por su hermano el Sr. D. Federico Verdugo y Massieu, vecino de la villa y Corte de Madrid; se ha instruido en este Juzgado expediente para el declaratorio de heredero abintestato del referido D. Pedro á su favor, mediante ser el único hermano de doble vínculo del finado, por haber premuerto sin sucesión, ni quienes representen sus derechos, sus otros hermanos D. Manuel, D. Luis, D. Domingo, D. Felipe, Doña Micaela, Doña Candelaria y D. Santiago Verdugo y Massieu; y en su consecuencia se cita y llama á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del expresado D. Pedro Verdugo y Massieu, para que en el término de treinta días comparezcan á reclamarla.

Y para su fijación en los estrados de este Juzgado, del de Santa Cruz de la Palma, naturaleza del finado é inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, se libra el presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 23 de Mayo de 1896.—Francisco de Arenas Clós.—Por mandado de S. S., Juan Fernand y Delgado. X—2164

SEVILLA—SALVADOR

D. Antonio Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un sólo pregón y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Antonia Balado González, de este vecindario, en la calle de la Industria, número 10, para que se presente en estas cárceles á contestar á los cargos que le resultan en causa pendiente por lesiones; bajo la prevención de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como la encuentren le hagan entender el llamamiento, y con las seguridades oportunas la conduzcan y presenten por tránsitos de justicia.

Dado en Sevilla á 22 de Mayo de 1896.—Antonio Sánchez. El Secretario, Licenciado, Manuel de Jesús Miguel. J—3903

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezama y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Ricardo Poves y Salas, se instruye sumario por el delito de disparos de armas de fuego contra Diego Gallardo Trujillos, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del Diego Gallardo Trujillos, natural de los Corrales, de esta vecindad, que habitó en calle de Oviado, núm. 4, casado, de treinta y cinco años, hijo de Cristóbal y Ana, de oficio albañil, el cual ha sido penado por el delito de lesiones, cuya causa se instruyó por el Juzgado de la Magdalena, por la cual le fué impuesta la pena de un año y un día.

Dada en Sevilla á 16 de Mayo de 1896.—José de Lezama.—El actuario, Ricardo Poves. J—3909

SIGÜENZA

D. Martín Espinel Aguado, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza y accidental de primera instancia del partido.

Hago saber que el día 9 de Febrero de 1895 falleció en la villa de Almadrones en este partido, de donde era vecino, Don Manuel María Cortés Martínez, natural de esta ciudad, propietario, de setenta y un años de edad, consorte de Doña Martina Díaz Alcalde, sin disposición testamentaria ni herederos, descendientes ni ascendientes.

Por el Procurador D. Santiago Raso Esparrós, á nombre y con poder de Doña María Juana del Carmen Cortés Martínez, vecina de Almadrones, hermana de doble vínculo del finado, se ha promovido en este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria en solicitud de que se la declare heredera abintestato del difunto D. Manuel María Cortés Martínez, y por providencia de hoy he acordado expedir el presente edicto, por el cual se llama á cuantos se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de aquel, para que dentro del término de treinta días comparezcan á reclamarlo en este Juzgado con las pruebas que estimen; pues transcurrido dicho plazo se proveyerá lo que en justicia correspondiera.

Dada en Sigüenza á 27 de Mayo de 1896.—Martín Espinel.—Ante mí, Francisco Pastor. X—2169

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Ximénez y Lloréns, hijo de Felipe y de Teresa, de diez y seis á diez y siete años, natural de Hostafranchs, partido de Barcelona, de estatura regular, rostro moreno, cabello y color de sus pupilas negro, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para practicar cierta diligencia en méritos de la causa que se le sigue sobre hurto y de que dimana la presente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho José Ximénez y Lloréns, y caso de conseguirlo á su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Tarragona 21 de Mayo de 1896.—Daniel Esteller.—El actuario, José Ventosa. J—3910

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por la presente, y como comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Abascal Fernández, de diez y nueve años, hijo de Juan Baufista y Tomasa, natural y residente en Vega de Pas, soltero, labrador, procesado en causa sobre robo y lesiones á Nicolasa Pardo Sañudo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de sufrir la prisión provisional decretada en referida causa; apercibido que de no comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido caso de que fuera habido.

Dada en Torrelavega á 20 de Mayo de 1896.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Fidel Bianchi.

Señas del procesado.

Estatura un metro 660 milímetros, pelo entre rubio y castaño, barba poca, nariz roma, color bajo, boca regular, ojos castaños y el dedo de corazón de una de las manos sin articulación. J—3881

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Vicario y Vicario, de treinta y cuatro años de edad, casado con María Gutiérrez, labrador, hijo de Evaristo y de María, natural de Tablada del Rudron y vecino de Cobanera, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de conclusión dictado en la causa que se le sigue sobre corta de un roble, y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Burgos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido se le conduzca á disposición de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 21 de Mayo de 1896.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Manuel Rasines. J—1911

VILLAVICIOSA

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido (Asturias).

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gabriel Rodíz Collado, soltero, de veintiséis años de edad, dependiente, hijo de Manuel y de G-spara, natural de Colunga, en este partido, y cuyas demás circunstancias son: estatura regular, complexión fuerte, color triguño, ojos verdosos, boca chica, nariz regular y pelo castaño oscuro, el cual se fugó el 12 de Febrero último al tiempo de desembarcar en el puerto de la Coruña, con objeto de ser conducido á disposición de este Juzgado, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de quíntuple asesinato; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, ponerlo á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, por haberse decretado la prisión del referido procesado.

Dada en Villaviciosa á 20 de Mayo de 1896.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandado, Alfredo Suárez Inclán. J—3912

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.

Balances en 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include 'Concesión, terrenos, vías, obras de fábrica y edificios', 'Capital', 'Obligaciones antiguas', etc.

CRÉDITOS ANTIGUOS

Table with columns for 'CRÉDITOS ANTIGUOS'. Rows include 'Acreedores del primer grupo: sujetos á las prescripciones del Convenio', 'Acreedores del segundo grupo: cupones de obligaciones', etc.

Cuentas de ganancias y pérdidas.

Table with columns for 'DEBE'. Rows include 'Saldo anterior', 'Gastos de la explotación', 'Gastos generales y de administración', etc.

HABER

Table with columns for 'HABER'. Rows include 'Ingresos de la explotación', 'Beneficio en la explotación de una cantera', 'Intereses', etc.

Conforme con los asientos de los libros sociales.—El Jefe de la contabilidad, J. B. Fiévez.—Aprobado por el Consejo de administración en sesión de 18 de Abril de 1896.—Por el Consejo de administración, el Presidente, A. Lebrun.—Administradores: F. Dehaye, E. Hubart.—Por el Colegio de Comisarios, H. Districh. Valencia 25 de Mayo de 1896.—El Director de la explotación, B. Benítez. X—2170

La Nueva Santa Cecilia.

SOIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balace al 30 de Abril de 1896.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Cuentas deudoras, Almacenes, etc.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital, Cuentas acreedoras, etc.

El Director, P. Laforet.—Es copia.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de la Mercedá. X—2166

La Urbana.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA EL INCENDIO

Balace de sus operaciones en 31 de Diciembre de 1895.

Table with 2 columns: DEBE and HABER. Includes Acoionistas, Caja, Banco de Francia, etc.

Table with 2 columns: DEBE and HABER. Includes Fondo social, Reserva en aumento de capital, etc.

Es copia conforme con el original que obra en mi poder, y á que me remito.—El Representante general, José Moreno Elorza. X—2165

Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

Balace cerrado el 31 de Diciembre de 1895, y aprobado en la Junta general ordinaria de accionistas celebrada el 9 de Marzo de 1896.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Almacenes, Banco de Castilla, Caja, etc.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital, Emisión obligaciones, Fianzas inquilinato, etc.

Por la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, el Director, N. Mauri. X—2167

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Mayo de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with multiple columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: Plazas, Tipo, Beneficio, etc. Lists various Spanish cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 DE MAYO DE 1896

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Deuda perpetua, Fondos españoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 49'39 pesetas. París á la vista, francos, beneficio, 18'89.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Mayo de 1896.

Table with 5 columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and evening.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 30 de Mayo de 1896.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Cuenca, Huesca, Toledo y Valencia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 99 y 100 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES É INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

Table with 2 columns: Description and Page number. Includes Mayo 1.º—Real decreto concediendo la franquicia postal, etc.

	Págs.
Catedral de Barcelona á D. Pedro Nuet, y de la Colegiata de Roncesvalles á D. Pedro José Echarrri; fecha 1.º del actual.....	337
Otro promoviendo á la Dignidad de Tesorero de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza á D. Florencio Jardiel; fecha 1.º del actual.....	Id.
Otro concediendo los créditos que se expresan para la instalación en París del Consulado general que existe en Bayona; fecha 28 de Abril último.....	337
Otro incluyendo en el plan de carreteras una de Valdesoto á Bimenes (Oviedo); fecha 1.º del actual.....	338
Otros nombrando Arquitecto, Inspector de la Junta facultativa de Construcciones civiles, á Don Fernando Arbes, y Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio, de Canarias, á D. Pedro Schwartz, y de Vizcaya, á D. José Ricardo Ortega; fecha 1.º del actual.....	338
Otro aprobando las bases que se citan para el mejor cumplimiento del Real decreto de 19 de Abril último sobre el pago de las atenciones de la primera enseñanza; fecha 1.º del actual.....	338
Bases á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
Reales decretos nombrando Fiscales, de la Audiencia de la Habana, á D. Joaquín Vidal, y de la de Puerto Rico, á D. Antonio Mendo Figueras; fecha 1.º del actual.....	338
Otros trasladando, á Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, á D. Federico Erijuto; á Magistrado de la misma Audiencia, á D. Juan de la Cruz Cisneros; á Presidente de Sala de la de Manila, á D. Agustín Isern; á Fiscal de la misma Audiencia, á D. Gaspar Castaño; á Magistrado de la de Matanzas, á D. Fermín Verdú; á Fiscal de la de Ponce, á D. Dario Ulloa, y á Magistrado de la de Puerto Rico, á D. Federico Sarantes; fecha 1.º del actual.....	338 y 339
Otro dictando reglas relativas á las plantillas de las fuerzas de Infantería de Marina y Arsenales del Apostadero de Filipinas; fecha 1.º del actual.....	339
Plantillas á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
Reales decretos concediendo varios créditos extraordinarios con destino á los servicios que se expresan en las islas de Cuba y Puerto Rico; fecha 1.º del actual.....	340
Idem 3.—Otro conmutando la pena de muerte por la inmediata á Nicanor Rodríguez, condenado por la Audiencia de Madrid en causa sobre robo y homicidio; fecha 1.º del actual.....	349
Real orden concediendo la Cruz del Mérito militar á D. Carlos Banús; fecha 28 de Abril último.....	349
Otra dictando reglas relativas al abono de las asignaciones de las familias de los Jefes, Oficiales y tropa que se hallan destinados al Ejército de Cuba; fecha 30 del actual.....	350
Idem 5.—Real decreto aprobando el anticipo de cesantía de D. José Alcázar, Gobernador civil de Bulacán (Filipinas); fecha 1.º del actual.....	369
Otro admitiendo la dimisión de Consejero de Administración de las islas Filipinas á D. Luis Ricardo Elizalde; fecha 1.º del actual.....	Id.
Otro trasladando á la plaza de Gobernador civil de Bulacán (Filipinas) á D. Manuel Baldasano; fecha 1.º del actual.....	369
Otro nombrando Gobernador civil de Bataán (Filipinas) á D. Manuel Uria; fecha 1.º del actual.....	Id.
Relación de las Reales órdenes sobre personal expedidas por el Ministerio de Ultramar durante la primera quincena de Abril último.....	369
Idem 6.—Real decreto concediendo nacionalidad española al súbdito chino Antonio Bonifacio Vi-Tian-Say, residente en Filipinas; fecha 1.º del actual.....	377
Real orden relativa al abono de haberes á los funcionarios trasladados de una provincia á otra y sean declarados cesantes dentro del término posesorio; fecha 28 de Abril último.....	377
Otra nombrando Médico Director de baños y aguas minerales á D. Diego González; fecha 1.º del actual.....	377
Otros disponiendo la amortización de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1896 y 1890; fecha 4 del actual.....	377
Idem 7.—Reales decretos nombrando Senadores vitalicios á D. José María Planas y á D. Cayetano Sánchez Bustillo; fecha 6 del actual.....	391
Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María; fecha 6 del actual.....	391
Otros concediendo la gran Cruz de San Hermenegildo á D. Simón Urruela, á D. Juan Alvarez y á Manuel Mozo, y merced del hábito de la Orden de Montesa á D. Rafael Salvador y Sanchez; fecha 6 del actual.....	392 y 393
Otro autorizando al Parque de Sanidad Militar para la adquisición de material sanitario; fecha 6 del actual.....	393
Otro concediendo varios suplementos de crédito con destino al Ministerio de la Guerra; fecha 28 de Abril último.....	393
Reales órdenes nombrando Catedráticos de la Escuela Central de Artes y Oficios á D. José Rius y á D. Federico de la Fuente; fecha 17 de Abril último.....	393
Relación de las Reales órdenes sobre personal expedidas por el Ministerio de Ultramar durante la segunda quincena de Abril último.....	393
Otra de las expedidas por el Negociado de transportes del Ministerio de Ultramar durante los meses de Marzo y Abril.....	393
Otra de las pensiones concedidas por el Ministerio de la Guerra durante la primera quincena de Abril último; fecha 5 del actual.....	394
Otra nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se ha concedido retiro definitivo durante la primera quincena de Abril último; fecha 5 del actual.....	394
Idem 8.—Reales decretos nombrando, Presidente del Senado, á D. José Elduayen, y Vicepresidentes, á los señores que se citan; fecha 7 del actual.....	401
Otros declarando mal formadas unas competencias promovidas entre los Gobernadores civiles de Almería y el Juez de instrucción de dicha ciudad, del de Córdoba con el Juez de primera ins-	

	Págs.
tancia de la misma capital y el de Hinojosa del Duque; fecha 6 del actual.....	401 y 402
Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Sevilla á D. Miguel Barón; fecha 7 del actual.....	402
Real orden circular disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los reservistas que, hallándose comprendidos en el llamamiento hecho, no se han presentado, para su mejor busca y captura por las Autoridades; fecha 29 de Abril último.....	402
Otra dando cuenta de que por el Gobierno del Canadá se acordó conceder á España los beneficios otorgados á Francia por el Tratado comercial anglo-francés; fecha 29 de Abril último.....	402
Idem 9.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de dicha capital; fecha 6 del actual.....	413
Otro ídem una promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial; fecha 6 del actual.....	414
Otro ídem decidiendo que no ha debido suscitarse una promovida entre el Gobernador civil de Sevilla y el Juez municipal de Sanlúcar la Mayor; fecha 6 del actual.....	Id.
Otro ídem declarando mal formada una promovida entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Sagunto; fecha 6 del actual.....	Id.
Otro relativo á la provisión de vacantes en la carrera judicial y de Notarías; fecha 7 del actual.....	415
Otro nombrando Vocal del Consejo Superior de Agricultura á D. Celedonio Rodríguez; fecha 8 del actual.....	415
Otro concediendo los honores de Jefe de Administración civil á D. Ernesto González; fecha 8 del actual.....	415
Otro autorizando á la Junta de Obras del puerto de Vigo para que destine á las obras del muelle 58.700 pesetas anuales de la subvención concedida; fecha 8 del actual.....	415
Otro concediendo los ascensos que se citan en el Cuerpo de Ingenieros de Minas; fecha 8 del actual.....	415
Otro aprobando el proyecto de calefacción para el nuevo edificio Ministerio de Fomento; fecha 8 del actual.....	416
Otro aprobando el presupuesto de contrata de las obras de reforma del cauce del Reguero contra las inundaciones de las provincias de Levante; fecha 8 del actual.....	416
Otros trasladando, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe, á D. Francisco Calstrava, y á Teniente fiscal de la de Manila, á D. Manuel Velasco; fecha 8 del actual.....	416
Otros nombrando, Consejero de Filipinas, al Reverendo Padre Fray Juan de la Cruz, y Jefe de Sección en la Intendencia general de Hacienda en Filipinas, á D. Antonio Santisteban; fecha 8 del actual.....	Id.
Otro declarando cesante á D. Florentino Montejo, Jefe de Sección de la Intendencia general de las islas Filipinas; fecha 8 del actual.....	416
Idem 10.—Reales decretos conmutando la pena de muerte por la inmediata á Juan y á Pablo Sánchez Ramos, sentenciados por la Audiencia de Toledo; indultando á Ramón Morales del resto de la pena á que fué sentenciado por la Audiencia de Ciudad Real; á Ventura Gómez del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Logroño; á Eduardo Sanz del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Bilbao, y á Agustín García de la mitad del tiempo de condena que le impuso la Audiencia de Valladolid; conmutando á Saturnino Velasco y Pedro Blanco la mitad de la pena que les impuso la Audiencia de Santander, y reduciendo la condena que la Audiencia de Lugo impuso á Ramón Valera; fecha 8 del actual.....	429 y 430
Otro indultando de la pena de muerte á Manuel Hernández Peña, sentenciado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; fecha 9 del actual.....	436
Otros concediendo varios suplementos de crédito y un crédito extraordinario con destino á gastos del Ministerio de Fomento; fechas 7 y 9 del actual.....	430
Otros conmutando á José Eleuterio Gratacós la pena que la Audiencia de Ponce le impuso por el delito de homicidio, y la que la Audiencia de Pinar del Río impuso á Pedro Ferrer por falsificación y estafa; fecha 1.º del actual.....	Id.
Relación de las Reales órdenes expedidas por la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar durante el mes de Abril último.....	431
Idem 11.—Real orden anunciando á concurso la cátedra de Lengua francesa vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros; fecha 5 del actual.....	445
Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por Don Carlos Sanz contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tafalla á inscribir un testamento; fecha 21 de Abril último.....	445
Idem 12.—Discurso leído por S. M. la Reina Regente en la solemne apertura de las Cortes.....	453
Reales órdenes dando las gracias al Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) y á la Diputación de Zamora por su acuerdo relativo al socorro de las familias de los reservistas; fecha 9 del actual.....	454
Idem 13.—Reales decretos indultando á Jaime Jorba de la mitad de la pena que le impuso la Audiencia de Barcelona; á Lino Magán del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Madrid; á Martín Rodríguez del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Valladolid; á Santiago Villolada de la cuarta parte de la condena que le impuso la Audiencia de Segovia; á Evaristo Rodríguez de la cuarta parte de la pena que le impuso la Audiencia de Burgos; á Juan de la Cruz Navarro del resto de las penas que le impuso la Audiencia de Pamplona, y á Pedro Estévez del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Zaragoza; fecha 8 del actual.....	463
Otro disponiendo la cantidad que han de abonar los artículos que se citan con destino al arbitrio	

	Págs.
establecido para la edificación de la nueva Aduana de Barcelona; fecha 12 del actual.....	464
Reales órdenes dando las gracias al Arzobispo de Sevilla y al Obispo de Lugo y demás personas que forman las Juntas para la eracción de batallones de voluntarios con destino á la guerra de Cuba; fechas 11 y 12 del actual.....	464
Otra modificando la partida del Arancel en lo referente al algodón fenicado y sus similares para usos medicinales; fecha 23 de Abril último.....	464
Idem 14.—Real decreto promoviendo á Inspector Médico de segunda clase á D. Eduardo Carreras; fecha 13 del actual.....	471
Otro nombrando Inspector de Sanidad militar del sexto Cuerpo de Ejército á D. Eduardo Carreras; fecha 13 del actual.....	Id.
Otro disponiendo que D. Fernando Villamil cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio de Marina; fecha 13 del actual.....	471
Otro autorizando al Ministro de Marina para adquirir por gestión directa el material que se expresa; fecha 13 del actual.....	471
Reales órdenes convocando á exámenes para las plazas de Contadores de fondos provinciales y nombrando Tribunal para dichos exámenes; fechas 30 de Abril último y 13 del actual.....	471
Otra prorrogando el plazo de embarque de los Telegrafistas destinados á la isla de Cuba; fecha 13 del actual.....	471
Idem 15.—Real decreto concediendo un suplemento de crédito con destino á cables telegráficos submarinos propiedad del Estado; fecha 9 del actual.....	483
Idem 16.—Otros promoviendo al empleo de Inspectores y Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á D. Casimiro del Solar, á D. Justo Rodríguez, á D. Aurelio Vázquez y á D. Emilio Iglesias; fecha 12 del actual.....	495
Relación de las pensiones concedidas por el Ministerio de la Guerra durante la segunda quincena de Abril último; fecha 12 del actual.....	495
Otra nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se ha concedido retiro definitivo durante la segunda quincena de Abril último; fecha 12 del actual.....	Id.
Idem 17.—Reales decretos autorizando á la Escuela Central de Tiro y á la Pirotecnia militar de la Habana la adquisición por gestión directa de los efectos que se citan; fecha 16 del actual.....	501
Real orden dando las gracias al Director de la Escuela de Ciegos de Alicante por su ofrecimiento de educar gratis á hijos ciegos de militares que fallezcan en la Habana; fecha 16 del actual.....	501
Otra dictando disposiciones relativas á los Alcaldes, Concejales ó Ayuntamientos que se hallasen suspensos en sus cargos al comenzar el período electoral; fecha 13 del actual.....	502
Otra aprobando, para que puedan servir de texto para la primera enseñanza, las obras contenidas en la relación que se cita; fecha 4 del actual.....	502
Idem 18.—Otra nombrando Registrador de la propiedad de Madrid á D. Santiago Muñoz; fecha 13 del actual.....	512
Otra disponiendo se inserte en la GACETA DE MADRID los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Marzo último; fecha 30 del actual.....	512
Idem 19.—Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. Teobaldo Ramírez de Saavedra; fecha 18 del actual.....	519
Otro concediendo los honores de Jefe de Administración á D. Rafael de Vallugera; fecha 18 del actual.....	519
Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito militar á D. Andrés González y á D. Pedro Cornel; fecha 17 del actual.....	Id.
Otros promoviendo al empleo de General de Brigada á D. Eduardo López y á D. Juan Hernández; fecha 17 del actual.....	Id.
Reales órdenes confirmando la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Tárben, decretada por el Gobernador civil de Alicante y la de varios Concejales del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, decretada por el Gobernador de Valencia; fecha 7 del actual.....	519 y 520
Relación de las Reales órdenes sobre personal expedidas por el Ministerio de Ultramar durante la segunda quincena de Abril último.....	520
Idem 20.—Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. Teobaldo de Saavedra; fecha 18 del actual.....	529
Otros conmutando el resto de la pena impuesta por la Audiencia de Murcia á Francisco Lorente, la de Zaragoza á Cristóbal Lorces y la de Sevilla á Manuel Baena; indultando de la impuesta por la de Toledo á Andrés Domínguez, y la de la impuesta por la de Tarragona á Domingo Ratrems; fecha 13 del actual.....	529 y 530
Otros rebajando la pena que la Audiencia de Avila impuso á Elías Martín Cepa, y la impuesta por la de Madrid á Valentín Granda; fecha 13 del actual.....	529 y 530
Otro admitiendo la dimisión á D. Francisco Casas, Secretario del Gobierno civil de Madrid; fecha 19 del actual.....	530
Real orden dando las gracias al Arzobispo de Zaragoza por la formación de un batallón de Voluntarios con destino á la guerra de Cuba; fecha 19 del actual.....	530
Relación de las Resoluciones por la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar durante el mes de Abril último.....	530
Idem 21.—Reales decretos jubilando á los Magistrados D. Manuel Castro, D. Inocencio Esteban y Roldán y D. José Jiménez Troyano; fecha 13 del actual.....	537
Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo á D. Alvaro Abascal; fecha 13 del actual.....	537
Otros trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Almería á D. Francisco de Aranda, y á la de Alicante á D. Pedro Amador; fechas 13 y 18 del actual.....	537
Otros nombrando Magistrados de las Audiencias, de Las Palmas, á D. Francisco Palau; de la de Granada, á D. Francisco Aparisi; Presidente de Sección de la de Cádiz, á D. Rafael Atienza; Magistrado de la de Santander, á D. Rafael Gon-	

	Págs.
zález; de la de Cádiz. á D. Guillermo Raigón; de la de Avila, á D. Rafael Molina, y de la de Burgos. Teniente fiscal, á D. José María de Vivanco; fechas 13 y 18 del actual.....	557 y 538
Otro disponiendo preste sus servicios en el Ministerio fiscal en la Audiencia de Cáceres D. Hipólito Valdés; fecha 18 del actual.....	538
Otros nombrando Capitanes generales, de Valencia, á D. Antonio Moltó; de Castilla la Vieja y Galicia, á D. Manuel Macías; de las islas Canarias, á D. Francisco Gamarra, y Jefe de Brigada del primer Cuerpo de Ejército, á D. Francisco Canella; fecha 20 del actual.....	538
Otro admitiendo la dimisión al Capitán general de Valencia D. José Lasso; fecha 20 del actual.....	538
Otros concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo á D. Joaquín Gutiérrez y á D. Fernando Vivar, y la del Mérito militar á D. Manuel Acha; fecha 20 del actual.....	538
Otro concediendo indulto de la pena de muerte á Antonio Acosta, sentenciado en juicio sumarísimo en la isla de Cuba; fecha 20 del actual.....	538
Otro autorizando la compra por gestión directa de dos turbinas con destino al Hospital militar de Alfonso XIII de la Habana; fecha 20 del actual.....	538
Otros promoviendo al empleo de Contraalmirante de la Armada á D. Marcial Sánchez y á Capitán de navío de primera clase á D. Francisco de Paula Linares; fecha 20 del actual.....	538
Otro nombrando Comandante de la provincia marítima de Valencia á D. Salvador Carriá; fecha 20 del actual.....	Id.
Otro disponiendo cese en el cargo de Comandante marítimo de la provincia de Valencia D. Marcial Sánchez; fecha 20 del actual.....	538
Reales órdenes confirmando la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Nueva, decretada por el Gobernador de Alicante, y varios del de Lérida, decretado por el Gobernador de la misma; fecha 7 y 9 del actual.....	539
Otra nombrando Catedrático de Cálculo diferencial de la Universidad de Zaragoza á D. Zoel García de Galdiano; fecha 8 del actual.....	539
Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Eduardo Hernández contra la negativa del Registrador de la propiedad de Reus á practicar una cancelación de gravámenes; fecha 5 del actual.....	541
Idem 22.—Reales decretos admitiendo la dimisión del cargo de Gobernadores político-militares en las islas Filipinas á D. Julián González, D. Francisco Castilla y D. Venancio Hernández; fecha 21 del actual.....	551
Otros nombrando Gobernadores político-militares, de Mindanao, á D. Luis Cappa; de Ilo-Ilo, á Don Diego de los Ríos, y de Joló, á D. Luis Huerta; Comandante general de Artillería del cuarto Cuerpo de Ejército, á D. Mariano de Peiro y Cascajares, y Jefe de Brigada de la primera y segunda división de Mindanao (Filipinas), á Don Diego Buil y á D. Adolfo González; fecha 21 del actual.....	551
Otros promoviendo al empleo de General de División á D. José Bosch, y al de Generales de Brigada á D. Juan Ampudia y á D. Francisco de Salas; fecha 21 del actual.....	551 y 552
Otro disponiendo cese en su destino el Comandante general de Artillería del cuarto Cuerpo de Ejército D. Joaquín Baega; fecha 21 del actual.....	552
Real orden resolutoria del recurso interpuesto por D. Lázaro Somoza, como Perito de la Hacienda, sobre abono de derechos periciales; fecha 18 de Abril último.....	552
Idem 23.—Real decreto disponiendo que D. Francisco de Paula Linares cese en el cargo de Comandante de la provincia marítima de Vigo; fecha 21 del actual.....	559
Otro nombrando Jefe de Estado Mayor del Departamento del Ferrol á D. Francisco Linares; fecha 21 del actual.....	559
Otros promoviendo al empleo de Ingenieros Jefes de Caminos, de primera clase, á D. José Paz, y de segunda, á D. Antonio Portuondo; fecha 22 del actual.....	559
Otro admitiendo la renuncia de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona á D. Juan Coll; fecha 22 del actual.....	559
Otro declarando la necesidad de la ocupación de la finca que en término de Carlet (Valencia) posee D. Luis Martí para la construcción del ferrocarril de Picassent á Catadau; fecha 22 del actual.....	559
Real orden dictando las reglas por que ha de regirse la Facultad de Derecho establecida en el Colegio del Sacro Monte de Granada; fecha 11 del actual.....	559
Idem 24.—Real decreto admitiendo la dimisión al Gobernador civil de Barcelona; fecha 23 del actual.....	567
Otros nombrando Gobernadores civiles, de Barcelona, á D. Eduardo Hinojosa; de Valencia, á Don Eleuterio Villalva, y de Granada, á D. Filiberto Abelardo Diaz; fecha 23 del actual.....	567
Otros conmutando la pena que la Audiencia de Zaragoza impuso á Manuel Villacampa y á Enrique Arnau; fecha 13 del actual.....	567
Otros indultando, á Francisco María Górriz, de la cuarta parte de la pena que le impuso la Audiencia de Pamplona; á Manuel Abeleiras y José Gayoso, de una de las dos penas que le impuso la de Lugo; á María Martínez, la mitad de la pena que le impuso la de Oviedo; á Ramón Díaz, del resto de las penas que le impusieron las Audiencias que se citan, y á José Gómez, de dos de las tres penas que le impuso la Audiencia de Avila; fecha 13 del actual.....	567 y 568
Real orden dictando reglas para el ingreso de alumnos de Infantería de Marina; fecha 13 del actual.....	568
Programa para el ingreso en la Escuela de Infantería de Marina.....	568
Real orden recomendando la obra titulada Principios generales sobre el arte de la lectura; fecha 30 de Abril último.....	571
Otra disponiendo se anuncie á subasta la construcción de un edificio para Escuela Normal Super-	

	Págs.
rior de Maestras en las islas Filipinas; fecha 22 del actual.....	571
Idem 25.—Reales decretos trasladando, á Gobernador civil de la provincia de Ilocos Norte (Filipinas), á D. José de la Guardia, y á Ordenador de pagos en las islas Filipinas, á D. Aurelio Ferrer; fecha 22 del actual.....	579
Idem 26.—Otro nombrando Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana á D. Manuel León; fecha 22 del actual.....	589
Reales órdenes concediendo Cruces del Mérito militar á D. Francisco Jimeno y á D. Mariano Fita; fechas 21 y 22 del actual.....	589 y 590
Otra dictando disposiciones relativas á la recluta de voluntarios para cubrir bajas en el Ejército de Cuba; fecha 25 del actual.....	590
Otra relativa á la contribución de carruajes; fecha 12 del actual.....	590
Otra anunciando la subasta de la GACETA DE MADRID y Gaceta oficial de España; fecha 25 del actual.....	590
Pliego de condiciones á que se refiere la subasta anterior.....	590
Real orden nombrando Catedrático de Historia crítica de la Farmacia en la Universidad Central á D. Julián Casaña; fecha 8 del actual.....	591
Orden de la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar, resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Juliá y Masó contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aguadilla á inscribir una escritura de venta; fecha 16 del actual.....	595
Idem 27.—Reales decretos jubilando á los Magistrados D. Justo José Banqueri y á D. Emilio Miranda; fechas 25 y 26 del actual.....	599
Otros promoviendo, á Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Tomás Gúdal; á Fiscal de la de la Coruña, á D. Nazario Vázquez; á Presidente de la de Albacete á D. Manuel Zanón, y á Fiscal de la de Oviedo, á D. José Alvarez; fechas 25 y 26 del actual.....	599 y 600
Otros trasladando á Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Vicente Pereira, y disponiendo asimismo la traslación de D. Juan Francisco Solís, Juez de primera instancia de Játiva; fechas 25 y 26 del actual.....	Id.
Otros nombrando, Presidente de la Audiencia de Oviedo, á D. Eugenio Salgado; de Sección de la de Toledo, á D. Ildefonso Hernández; Juez de primera instancia del distrito del Congreso, á Don José Aguilera, y Secretario del Gobierno civil de Madrid, á D. Carlos Frontaura; fechas 25 y 26 del actual.....	Id.
Real orden circular relativa á las reclamaciones de los certificados de defunción que soliciten las familias de los Jefes, Oficiales asimilados, clases é individuos de tropa muertos en la campaña de Cuba; fecha 26 del actual.....	600
Otra dando las gracias al Arzobispo de Valencia, como Presidente de la Junta para la formación de un batallón de Voluntarios con destino á la campaña de Cuba; fecha 21 del actual.....	Id.
Idem 28.—Reales decretos nombrando, Gobernador militar de Burgos, á D. Antonio Losada; Jefe de Brigada del primer Cuerpo de Ejército, á Don Juan Sevilla; Comandante general de Artillería del segundo Cuerpo de Ejército, á D. Rafael Halcón, y Jefe de Estado Mayor del segundo Cuerpo de Ejército, á D. Francisco Galvis; fecha 27 del actual.....	617
Otros promoviendo al empleo de Generales de Brigada á D. Eduardo Denis y á D. Gabriel Gelabert; fecha 27 del actual.....	Id.
Otros autorizando se ejecute por gestión directa el servicio de acarreo que en la plaza de Málaga necesite la Subintendencia militar, y la adquisición de los materiales que se citan con destino á la Comandancia de Ingenieros de Puerto Rico; fecha 27 del actual.....	617 y 618
Otro promoviendo al empleo de Capitán de navío de primera clase á D. Juan Bautista Viniegra; fecha 27 del actual.....	618
Otro nombrando Oficial primero del Ministerio de Marina á D. Julio Meras; fecha 27 del actual.....	Id.
Otro ampliando el crédito para la adquisición de dos destructores torpederos; fecha 27 del actual.....	618
Otro autorizando al Ministro de Marina para adquirir por gestión directa granadas y otros efectos de la fabrica de Placencia de las Armas; fecha 27 del actual.....	Id.
Real orden dando las gracias á la Sociedad Coros Clavé por su donativo para los heridos de la campaña de Cuba; fecha 27 del actual.....	618
Otra dictando reglas relativas al modo de satisfacer sus atenciones de enseñanza los Ayuntamientos; fecha 21 del actual.....	618
Otra declarando aplicables á la Administración Central las reglas sobre rescisión de contratos administrativos referentes á las Diputaciones y Ayuntamientos como ampliables del reglamento de Montes; fecha 16 del actual.....	618
Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolutoria de la instancia presentada por D. Tomás Jordá solicitando que se regulen y declaren cuáles han de ser los honorarios que debe percibir el Registrador de la propiedad de Figueras por la inscripción de ciertos documentos; fecha 5 del actual.....	619
Idem 29.—Reales decretos indultando á Baldomero Martínez de la tercera parte de la pena que le impuso la Audiencia de Madrid; á Juan Ocaña del resto de la pena que le impuso la de Albacete; á Hilario Chaves del resto de la que le impuso la de Cáceres; á Angel de los Ríos del resto de la que le impuso la de Santander; á Gervasia Alonso del resto de la que le impuso la de Burgos, y Carlos García del resto de la que le impuso la de Zaragoza; fecha 25 del actual.....	625
Otros concediendo dos créditos con cargo al presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico; fecha 27 del actual.....	625 y 626
Idem 30.—Otro nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca á D. Ramón Losada; fecha 29 del actual.....	635

	Págs.
Otros aprobando los proyectos reformados de las carreteras de Cuéllar á Arévalo (Segovia), y de Ujijar á Adra (Almería); fecha 29 del actual.....	635
Otro (rectificado) concediendo un crédito con destino á un incendio ocurrido en el pueblo de Baranquitas (Puerto Rico); fecha 27 del actual.....	635
Reales órdenes nombrando Catedráticos de Lengua francesa del Instituto de Figueras á D. Evaristo Fabrega, y del de Mahón á D. Juan Galicia; fecha 19 de Mayo último.....	635
Resumen de concesiones de Régimen Regulatorio para ejercer el cargo de Cónsules y Vicecónsules á los señores que se citan.....	635
Idem 31.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Comandante general de la plaza de Cádiz; fecha 30 del actual.....	647
Otro aprobatorio del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio; fecha 28 del actual.....	648
Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.....	648
Real decreto elevando á Jefe de Administración de primera clase. Oficial de la Secretaría de la de Mayores, la categoría que hoy tiene señalada en presupuestos el cargo de Ordenador de Pagos del Ministerio de Ultramar; fecha 28 del actual.....	650
Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase, Oficial de la Secretaría de la de Mayores del Ministerio de Ultramar, á D. Félix Díaz y García; fecha 28 del actual.....	650
Otros concediendo honores de Jefe superior de Administración á D. Bartolomé Maura y Montaner, D. Antonio Chiapino, D. Joaquín Sobrino Sánchez de Ocaña y D. Luis Sein y Echaluze; fecha 28 del actual.....	650
Otro jubilando, á su instancia, á D. Segundo González Luna, Jefe superior de Administración, Director general de Hacienda, cesante, del Ministerio de Ultramar; fecha 29 del actual.....	650
Otro promoviendo á Inspector general de primera clase en Ultramar al Inspector general de segunda del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Península D. Casto Ojano é Irizar; fecha 29 del actual.....	650
Real orden accediendo á lo solicitado por varios intérpretes jurados sobre modificación del apartado letra C de la disposición 12 del vigente Arancel de Aduanas en el sentido de que el derecho de hacer las traducciones de los certificados de origen radique en primer término en dichos intérpretes; fecha 19 del actual.....	650

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, y un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos no exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pida.

SANTOS DEL DIA

La Santísima Trinidad y Santa Angela de Mérida.
Cuarenta horas en las Trinitarias.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—De vuelta del vivero.—El baile de Luis Alonso. Baile por las hermanas Haca.—El gaitero.—Tortilla al ron. Manchegas Pías.

A las cuatro y media.—Mam' Zelle Nitouche (dos actos).—Baile por las señoritas Haca.—El gaitero.—Charito.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las mujeres.—El tambor de granaderos.—¿Cómo está la sociedad?—Las mujeres.

A las cuatro y media.—La czarina.—Los inocentes.—¡Viva mi niña!—El tambor de granaderos.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y nueve.—Compañía ecuestre, acrobática, gímnastica y cómica.—Dos grandes funciones en las que toman parte los principales artistas, todos los clowns, Mr. Herzog con sus caballos y M. Rousby con su animatógrafo (nuevos cuadros).